



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 30 DE
JUNIO DE 2016

No. 52

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR
EL QUE SE REVOCAN LA RESOLUCION DE FECHA DOS DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISEIS EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO DENTRO DEL EXPEDIENTE
CME/DURANGO/PES-031/2016.

PAG. 4

RESOLUCION.-

QUE SE SOMETE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR INICIADO POR EL C. JESUS AGUILAR FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE,
EN CONTRA DEL C. GAMALIEL OCHOA SERRANO Y LOS
PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA POR ACTOS QUE VIOLENTEAN LA NORMATIVA
ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS DE PROSELITISMO Y
PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO JOSE
ROSAS AISPURO TORRES, EN PERIODOS NO PERMITIDOS POR LA
LEY IDENTIFICADO EN CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC-
PES-027/2016.

PAG. 19

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

PROYECTO
DE RESOLUCION.-

QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR EL C. PEDRO ARMANDO VIDALES ALZALDE, QUIEN OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "PAN LA PAZ DURANGO", EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-020/2016.

PAG. 44

RESOLUCION.-

QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES-007/2016.

PAG. 52

RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCION DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-0028/2016.

PAG. 73

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

RESOLUCION.-

QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE SE DESECHE DE PLANO EL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR EL C. JOSE LUIS DE LA PEÑA HERNANDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-0025/2016.

PAG. 88

RESOLUCION.-

QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-029/2016.

PAG. 98

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO "LA BOTIJA" DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO CON SUPERFICIE DE 750-00-00 HAS.

PAG. 141

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO "LOS ALAMOS" DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., CON SUPERFICIE DE 7,678-05-52.72 HAS.

PAG. 142

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO, DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR FEDERICO HAROS GARCIA EN CONTRA DE FILEMON GARCIA CASTAÑEDA DEL Poblado "ALVARO OBREGON" DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, ESTADO DE DURANGO, EN LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA.

PAG. 144

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR HEINRICH SUDERMAN GOERTZEN, EN CONTRA DE FELIPE DE JESUS SALOMON VALDIVIA DEL Poblado "GUATIMAPE", MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, EN LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA.

PAG. 145

BALANCE GENERAL.-

DE LA EMPRESA "SERIN", S.A. DE C.V., AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PAG. 147

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-021/2016

ACTOR: LIC. JESÚS AGUILAR
FLORES
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE
ELECTORAL - DE
DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE
REVOCA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS,
EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO
DEL EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-031/2016, CON FUNDAMENTO EN LO
ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO
QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE
LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES/
ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango., veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión IEPC-REV-021/2016, interpuesto por el Lic. Jesús Aguilar Flores, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016; y

RESULTADO

I. ANTECEDENTES Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El primero de junio del año dos mil dieciséis, el Lic. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, presentó denuncia en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas.
2. En ese mismo día, el Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/DURANGO/PES-031/2016. De igual forma, se ordenó su desechamiento de pliego, con fundamento en lo establecido en el párrafo 5, fracción V, artículo 386, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
3. El dos de junio de la anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en autos del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016, en la que determinó lo siguiente:

"ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO, LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO POR LA CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO DE LOS PROPIOS PARTIDOS, PRESENTADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO, TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO." (sic)

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el Lic. Jesús Aguilar Flores, interpuso Recurso de Revisión, el dia cuatro de junio del año en curso, por conducto de la autoridad responsable.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.
La autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por la vía telefónica, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día siete de junio del año en curso dio

aviso de la presentación del Recurso al Consejo General, en el que precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, lo hizo del conocimiento del público mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho horas fijada en estrados.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El siete de junio del año que transcurre, fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, mediante el cual remite las constancias del expediente en el que se emitió la resolución recurrida y demás documentos que se detallan en el mismo.
2. En la misma fecha, tal y como lo ordena el artículo 10, párrafo primero, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para que lo sustancie, radique como Recurso de Revisión, asigne número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo y revise si reúne los requisitos señalados en el artículo 9, del reglamento en cita.
3. De este mismo día, el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General, dictó Acuerdo de radicación mediante el cual determinó lo siguiente:

"Victoria de Durango, Dgo., a los 7 días del mes de junio de dos mil dieciséis

VISTO: El escrito recibido el dia de hoy signado por el Lic. Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, acompañado de anexos consistentes en copia certificada del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016, contenido en noventa y seis fojas, y un disco compacto correspondiente a la prueba técnica. **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito en mención mediante el cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución recaída en el expediente CME/DURANGO/PES-031/2016

SEGUNDO: Se radica el presente asunto bajo el número IEPC-REV-021/2016

TERCERO: Se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juárez No. 119 Nte. Zona Centro en esta ciudad capital y se tiene como autorizado para oír y recibir notificaciones a los Lics. Jesús Antonio González Reséndiz y Eliuth Irigoyen Arredondo.

CUARTO: Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal.

QUINTO: NOTIFIQUESE en los términos de ley en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

V. Admisión. Mediante Acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, una vez que fue revisado el escrito recursal si reune los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvo por admitido dicho recurso.

VI. Cierre de instrucción. En fecha diez de junio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VII. El dia diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se sometió a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución con número de expediente IEPC-REV-021/2016, el cual no fue aprobado, siendo devuelto a la Secretaría del Consejo General a fin de elaborar un nuevo proyecto, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad establecido con el artículo 5 del Reglamento que establecen los Procedimientos a seguir en la impugnación de

as Resoluciones que emitán los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador de este Instituto.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso en concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 y 10, del Reglamento en uso, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora y acompaña el documento con copia certificada, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación.** Se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, al tener el carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense y los presuntos hechos enunciados afectan los intereses de su partido porque se debe tener equidad en la contienda.

3. **Personería.** Por cuanto hace a la personería del Lic. Jesús Aguilar Flores quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Duranguense la cual está debidamente acreditada con copia certificada ante el Consejo Municipal Electoral de Durango.

4. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo las siglas IEPC-REV-021/2016 resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la Resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 del multicitado reglamento.

TERCERO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la

controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento multicitado, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente.

7

CUARTO. Procedencia de la vía. El Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Jesús Aguilar Flores, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos de artículo 4 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las Resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 22 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se trascibirán iguales, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito inicial:

a). El actor aduce que le causa agravio el considerando PRIMERO de la resolución que se combate ya que afecta a su representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable razona que el Secretario del Consejo

General, es competente, para instruir el Procedimientos Especial Sancionador, por tratarse de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas referidas a difusión en medios de comunicación impresos de propaganda gubernamental; de igual manera se duele que la autoridad responsable abordó la queja presentada en relación a *Difusión en medios de comunicación impresos de propaganda gubernamental*; cuando son otros los hechos denunciados, tales como la difusión de imágenes religiosas en la propaganda electoral manejada por el propio candidato a la Presidencia Municipal de este Municipio de Durango, en su página personal de Facebook.

b) La parte actora señala que es fuente agravio el considerando SEGUNDO de la Resolución que se combate, ya que afecta a su representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable DESECHE la queja o denuncia interpuesta, sin darle una explicación clara de porque determina desecharla, pues con dicha resolución carente de una debida fundamentación y motivación, pretende establecer que desechamiento es producto de la frivolidad de la denuncia presentada, y que para ello le bastó sólo dar lectura a la denuncia para determinar la procedencia de su desechamiento, realizando dentro de su argumento una inexacta o indebida aplicación del derecho utilizado. Además de lo anterior, señala que agravia a su representado, el hecho de que la autoridad responsable, pretenda fundar dicho desechamiento en el sentido de que las redes sociales no se encuentran como tal legisladas, ya que las mismas sólo son una expresión particular

c) El recurrente manifiesta que es fuente de agravio el resolutivo ÚNICO de la resolución que se combate, ya que afecta a su representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice el desechamiento de la denuncia presentada.

SEXTO. Marco Normativo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de diseño planteados por el recurrente, el cual se realizará de manera conjunta, en el orden que según se considere pertinente por este órgano electoral. Por cuestiones de método, los tres agravios antes ilustrados se analizarán en un sólo apartado en inciso a), las concernientes a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Para comenzar, es menester fijar el marco normativo que guía las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como de los Consejos Municipales Electorales.

En ese orden de ideas el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Así mismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guien todas las actividades del Instituto.

En ese mismo orden de ideas el artículo 104 de ese cuerpo normativo establece que los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.

A su vez, la misma ley aludida faculta a los Consejos Municipales, como órganos competentes para la tramitación y Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en el artículo 389 de la ley en cita.

De los artículos analizados, se advierte la atribución que tiene el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, para tramitar el Procedimiento Especial Sancionador, su desarrollo, los requisitos que debe reunir la denuncia respectiva, sus diversas etapas, las pruebas admitidas, así como la competencia del Consejo Municipal referido, para resolver y aprobar, en su caso, el proyecto de Resolución que presente el Secretario del mismo, dentro de dicho procedimiento.

Cabe destacar, que en materia electoral, el Procedimiento Especial Sancionador, el cual tuvo su origen en una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como objetivo la investigación de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda por parte de servidores públicos, además de vigilar que se cumplan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Analizando el tema a decidir en este Recurso de Revisión se puede arribar a la determinación, que por "difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas" debemos entender como la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones realizadas dentro de la propaganda electoral, por medio de los partidos políticos expresados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en su artículo 29, numeral 1, fracción XIII.

Por tal motivo, la Ley establece únicamente como infracción a los Partidos Políticos la difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas, entendiéndose por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes tal como lo establece el artículo 191, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

ESTUDIO DE FONDO Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.



Del escrito de queja la quejosa ofreció como pruebas, las siguientes:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la acreditación como representante suplente del Partido Duranguense certificado por el Consejo Municipal de Durango.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la demanda y pruebas documentales anexas a la misma, y que diera origen al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente CME/DURANGO/PES-031/2016.

Elementos probatorios de referencia que tienen el carácter de documental pública y por ende, valor probatorio pleno, en términos de lo que indica el artículo 377, párrafo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente juicio.
- d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

Así las cosas, en torno a los medios de prueba que obran en autos, de acuerdo a la documental pública enunciada con el inciso a), queda debidamente acreditada la personalidad del Lic. Jesús Aguilar Flores, como Representante Suplente del Partido Duranguense.

Concerniente a la documental pública manifestada con el inciso b) se constata que la copia simple aportada por la parte actora es verídica, debido al cotejo realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el escrito original de la queja presentada ante el Consejo Municipal de Durango por el Licenciado Jesús Aguilar Flores.

Respecto de las pruebas: c) Instrumental de actuaciones que se integran por las constancias que obran agregadas al expediente, que ahora se resuelven las

uales serán tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada; y d) la presuncional legal y humana, esta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba

Este Consejo General considera, que de acuerdo a los agravios presentados por el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, señala como agravio **PRIMERO** que la autoridad responsable, razonó en el sentido de que el Secretario del Consejo General, es competente, para instruir el Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas referidas a difusión en medios de comunicación impresos de propaganda gubernamental. En ese sentido, si bien es cierto que el Secretario del Consejo General está facultado para realizar tales atribuciones en ese ámbito, conforme a lo establecido en el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, el cual contempla que el Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo que le antecede para el Secretario del Consejo General. De tal forma que, dicho funcionario se encuentra facultado para emitir el desechamiento recurrido, siempre y cuando, dicho acuerdo encuadre en los supuestos jurídicos establecidos en la Ley en mención, la cual instituye en su artículo 386, numeral 5, en sus fracciones I, II, III, IV, y V, que las denuncias serán desechadas de plano sin prevención alguna, cuando no reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3, del mismo artículo; cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro un proceso selectivo; así mismo cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. De igual manera, la materia de la denuncia resulte irreparable o la denuncia sea evidentemente frívola. En el caso concreto, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango realizó el desechamiento en donde abordó cuestiones de fondo, toda vez que estableció literalmente:

"La Sala Superior, al respecto, ha precisado que dado la naturaleza y valor probatorio de las imágenes obtenidas en las redes sociales específicamente en la red social Facebook, no son suficientes para acreditar la veracidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que reseñados, en todo caso, sólo pueden acreditar la existencia de imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas se contienen, lo que forma alguna resulta apto para demostrar la hechura o validez de los hechos que en tales publicaciones se contienen. En principio es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de

regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía".

En ese sentido, la jurisprudencia de rubro 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se denomina PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, establece analógicamente que el Secretario del Consejo General está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Ante tal escenario, para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Sancionador correspondiente, normalmente es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente, que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. En este caso particular, la parte actora en el Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, si ofreció caudal probatorio suficiente para poder tramitar debidamente e iniciar la sustanciación del Procedimiento Especial sancionador. Fases consideradas legal y reglamentariamente, las cuales omitió realizar la autoridad responsable, no obstante que se realiza un estudio del fondo del asunto planteado por esa vía, y no existe actuación alguna que ampare dicha tramitación, vulnerando en consecuencia, normas inherentes al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento. Entre ellas, el derecho de audiencia, y por tanto, el principio de contradictorio, consagrado en la Constitución Federal y concretizadas en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación en la especie, que a la letra dice:

Artículo 386

(...)

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Por ello, este Consejo General considera que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, porque a criterio de este Órgano Colegiado es necesario que se dé el debido proceso en el tratamiento de todo el Procedimiento Especial conocido en primera instancia a partir del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente, el Consejo Municipal Electoral de Durango constituido en Órgano colegiado, se pronuncie al respecto una vez tratado y sustanciado dicho procedimiento, a través de Resolución atinente en la que funde y motive su decisión.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el recurso presentado por esta vía, que como puede verificarse, el recurrente en su escrito de revisión hizo valer tres agravios, que a su criterio constituyen la materia de controversia, haciéndose consistir en: *la difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas,* habiendo analizado el recurso aportado y una vez valorados los términos legales aplicables, esta autoridad arriba a la conclusión de que es FUNDADO el presente Recurso, debiéndose revocar el auto o Acuerdo o Resolución emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, de fecha dos de junio del año en curso, ordenando a dicho órgano electoral municipal para el efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución se inicie la reposición del Procedimiento desde el momento de su recepción y se dé el debido cumplimiento a todo el Procedimiento Especial Sancionador conocido en primera instancia a partir del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, y posteriormente, el Consejo Municipal Electoral de Durango se pronuncie al respecto, una vez tratado y sustanciado dicho procedimiento, a través de resolución atinente en la que funde y motive su decisión.

R E S O L U T I V O:

Primero. Es fundado el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Suplente del Partido Duranguense, en contra de la resolución emitida dentro del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

Segundo. Se revoca la Resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-031/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

Tercero. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Durango para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución inicie la reposición del Procedimiento Especial Sancionador tramitado a través del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016, desde el momento de su recepción.

Cuarto. El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango, dará puntual información al respecto en una lapso de cuarenta y ocho horas a que sea notificado para los efectos legales señalados

Quinto. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte recurrente, a la autoridad responsable y a los demás interesados en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 30 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sexto. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y seis del día veintidós de junio de dos mil dieciséis, en sala de sesiones ante la asistencia del Encargado de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe.



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNGHES
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MÁNUEL MONToya DÉL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-027/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DURANGUENSE POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO.

DENUNCIADOS: GAMALIEL OCHOA SERRANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RÉSOLUCION QUE SE SOMETE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO POR EL C. JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DEL C. GAMALIEL OCHOA SERRANO Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACTOS QUE VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTES EN ACTOS DE PROSELITISMO Y PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, EN PERIODO NO PERMITIDO POR LA LEY, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-027/2016.

Victoria de Durango, Durango; diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente IEPC-PES-027/2016, referente a la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, en contra del C. Gamaliel Ochoa Serrano, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por acciones que considera violentan la normativa electoral mediante, mediante actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango, por los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en un periodo no permitido por la ley.

89 91 32

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Lic. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, denuncia en contra del C. Gamaliel Ochoa Serrano, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática por acciones que considera violentan la normativa electoral mediante, mediante actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango, por los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en un periodo no permitido por la ley.

2. Los actos denunciados por el partido accionante se desprenden de la publicación de un video en una página de red social "FACEBOOK", específicamente en la cuenta personal del C. Gamaliel Ochoa Serrano, que al decir del denunciado, dicha publicación se llevó a cabo el día 3 de junio de 2016, fecha en que se tiene prohibido realizar algún tipo de proselitismo y propaganda electoral que beneficie a cualquier Partido Político o Candidato postulado a ocupar un puesto de representación popular.

3. Con fecha cuatro de junio del año en curso, se dictó auto de recepción, en el que se tiene por recibido el escrito que se menciona en el punto primero, contenido en treinta fojas, dos anexos y tres tantos de traslado; por lo que se le reconoció al denunciante el carácter que ostentó como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; así mismo se tiene como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Juárez N° 119 Nte., Zona Centro de esta ciudad capital, reservándose sobre la admisión de la queja o denuncia interpuesta; y se ordenó realizar inspección al disco compacto aportado y el link de la página web aportados por el quejoso.

4. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de recepción descrito en el numeral anterior, con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo por parte del Licenciado Rubén Manuel Gallardo Aguirre, habilitado mediante oficio del mismo día por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, la diligencia de inspección del contenido del video dentro del disco compacto aportado por el quejoso como prueba técnica con la leyenda "Prueba Técnica No. 2."

5.- Así mismo, en misma fecha del mismo mes y año, el Encargado de la Secretaría del Consejo General, llevo a cabo el Acta Circunstanciada solicitada, derivada de la inspección a la página web ofrecida por el quejoso.

6. El siete de junio de dos mil dieciséis, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, dictó auto por el cual, tuvo por admitida la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores con el carácter que se ostentó, ordenando se diera el trámite correspondiente conforme a la ley, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista y contenida en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, ordenando por ende, se corriera traslado de la denuncia y sus anexos a los denunciados.

7. En la misma fecha citada en el numeral anterior se dejó citatorio al C. Gamaliel Ochoa Serrano para que compareciera al día siguiente para llevar a cabo la notificación correspondiente; y una vez dado lo anterior, al día siguiente, ocho de junio de la misma anualidad se notificó al C. Gamaliel Ochoa Serrano, al Partido Acción Nacional el auto de admisión de la denuncia de hechos presentada en su contra por el representante acreditado ante el Consejo General del Partido Duranguense, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia correspondiente de pruebas de alegatos.

8. En razón de lo anterior, a las doce horas del dia diez de junio del presente año, hora y fecha señalada para el desahogo de la audiencia de mérito, al realizar el estudio de los autos que conforman el expediente que nos ocupa, se ordenó el diferimiento de la audiencia de ley, con fundamento en lo establecido en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo que originó el diferimiento de dicha audiencia.

9. En consecuencia de los anterior, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto Electoral, en fecha 10 de junio del presente año, emitió nuevo acuerdo mediante el cual se ordenó citar a las partes de manera correcta en los términos de ley, para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y

Alegatos que señala el párrafo 7, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

10.- En la misma fecha citada en el numeral anterior, se dejó citatorio al C. Gamaliel Ochoa Serrano para que compareciera al día siguiente para llevar a cabo la notificación correspondiente; y una vez dado lo anterior, al día siguiente once de junio de la misma anualidad se notificó tanto al C. Lic. Jesús Aguilar Flores, como al C. Gamaliel Ochoa Serrano, y al Partido Acción Nacional el acuerdo antes citado, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia correspondiente de pruebas de alegatos.

11.- Dado lo anterior, a las doce horas del día trece de junio del presente año, se celebró en las oficinas de este Instituto Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció el Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, mediante escrito presentado a las once horas con tres minutos, contenido en seis fojas y un anexo en dos fojas, así mismo compareció el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano mediante escrito presentado a las once horas con veintiocho minutos, contenido en dos fojas. Debe manifestarse que por parte de los denunciados Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática no compareció persona que los representara.

9. En consecuencia, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, dentro del término ordenado en el numeral que antecede, procedió a elaborar el proyecto de resolución ordenado.

10. Recibido que fue el proyecto de resolución de referencia por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General, esté tuvo a bien convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pleno del Consejo General a sesión extraordinaria sesenta y cinco para que se someta a su consideración para su resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con apoyo en el contenido de los artículos 8, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, párrafo 2, 95, párrafo 1, fracción II, 374, 385, y 388, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la Secretaría resulta competente para elaborar el proyecto de resolución el Consejo General para resolverlo en sesión pública, puesto que la primera; al fungir como Encargado de la Secretaría Ejecutiva, cuenta con la atribución de actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto, y por tanto, deberá formular el proyecto de resolución, el cual presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a sus integrantes, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; y el segundo, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano, por lo que en un sentido u otro, debe dictar la resolución a través de la cual se dirima la controversia planteada por las partes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene a su cargo la organización de las elecciones, con apego a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y, para el ejercicio de su función electoral, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

TERCERO.- Conforme al contenido de los artículos 78, fracción XX y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, está constituido por diversos órganos centrales, y, uno de ellos lo es el Consejo General, el cual dentro de sus diversas facultades, una de ellas es, designar a la Secretaría Ejecutiva, quien fungue como Secretario del Consejo General.

CUARTO.- Requisitos de la presentación de la denuncia de hechos. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 386, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a continuación se analizan los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual se realiza de la manera siguiente:

- a). **Forma.** El escrito de denuncia de hechos, cumple con este requisito, porque consta en el mismo: el nombre del denunciante, el carácter con el que comparece, y firma autógrafa por el mismo; señala domicilio para oír y recibir notificaciones;

acompana los documentos necesarios para acreditar su personería de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; realiza una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia; y ofrece como prueba, el contenido de un disco compacto con la leyenda "Prueba Técnica 2", así como las actas de circunstanciadas realizadas por esta autoridad que se desprenda del disco y la página web de la red social de "FACEBOOK" respectivamente.

b). **Legitimación.** En el presente Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante lo es el C. Jesús Aguilar Flores en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, y el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de ciudadano, así como el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

c). **Personería.** El denunciante Jesús Aguilar Flores, exhibió su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como representante propietario del Partido Duranguense ante dichos Órganos Administrativos Electorales; y el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano, compareció mediante escrito presentado con antelación a la audiencia de pruebas y alegatos. Por parte de los Partidos Políticos denunciados no compareció persona alguna que los representara u otro medio para manifestarse en cuanto al asunto que nos ocupa.

Por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado legitimación, interés jurídico y la personalidad de las partes, lo conducente es efectuar el estudio de fondo de los motivos expuestos por el partido político denunciante en su escrito respectivo.

QUINTO: Fijación de la Litis. La Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe en determinar lo siguiente:

1. La existencia ó no de la conducta atribuida a los denunciados, por realizar actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del Candidato José Rósas Aispuro Torres en un periodo no permitido por la ley, mediante la publicitación de un video en la red social "FACEBOOK", en su cuenta personal de fecha tres de junio de dos mil diecisésis.

2. En caso de la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, determinar cuál es el contenido de la misma, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3. En la hipótesis de que se haya concluido en la existencia de la conducta atribuida al denunciado, establecer a la luz del marco jurídico aplicable, si dicha conducta constituye un antijurídico representado en actos que violentan la normativa electoral al realizar actos de proselitismo y propaganda electoral en un tiempo no permitido.

4. En la hipótesis de que se concluya que la conducta atribuida al denunciado resulta en una infracción a la norma jurídica por constituir los actos que vayan contrarios a la norma electoral, determinar la sanción que se le impondrá al imputado.

SEXTO: Método de estudio. El método que se utilizará para dilucidar la Litis,

1. Conforme a lo que se estipulan los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se determinará la existencia o no, de las conductas atribuidas al denunciado, que a dicho del denunciante, fueron difundidas mediante la realización de actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del Candidato José Rosas Aispuro Torres en un periodo no permitido por la ley, mediante la publicitación de un video en la red social "FACEBOOK", en su cuenta personal de fecha tres de junio de dos mil diecisésis, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2. En caso de existencia de las conductas atribuidas al denunciado al realizar actos de proselitismo y propaganda electoral en un tiempo no permitido por la ley, determinar bajo la óptica del marco jurídico aplicable al caso en concreto, si dichas conductas son susceptibles de ser consideradas como actos que violenten la legislación electoral.

Lo cual se realizará en los subsecuentes considerandos.

SÉPTIMO. Examen de los hechos planteados por el denunciante y denunciado y de sus pruebas aportadas al expediente. De los hechos narrados por el denunciante, los cuales resultan competentes para ser conocidos y resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por los que se considera que las conductas imputadas al denunciado violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral, en síntesis estriban en lo siguiente:

“1.- El día siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el presente proceso electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran del Congreso del Estado de Durango, y los integrantes de los 39 Ayuntamientos del Estado. (SIC)

2.- El periodo de campaña para la candidatura a Gobernador trasciende del día 03 de abril de 2016 al 01 de junio de 2016. (SIC)

3.- El artículo 200, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango manifiesta lo siguiente: “El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá al celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales (SIC).

4.- El día 03 de junio de 2016 el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano público en su cuenta personal de red social “FACEBOOK” un video el título denominado ¡NO DESPERDICIES TU VOTO! ¡VOTA POR EL CAMBIO, ESTE PROXIMO DOMINGO 05 DE JUNIO! ¡VOTA POR UN MEJOR PRESENTE Y FUTURO PARA TU FAMILIA!, en donde al inicio del video aparece la imagen del C. Gamaliel Ochoa Serrano, un televisor con una frase en diversos colores que decían “Que tu voto se útil” y de bajo la palabra “Aispuro”..... (SIC)”

- Por su parte, el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano, por conducto de su escrito de comparecencia, presentado con antelación a la audiencia de prueba y alegatos, en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, en síntesis manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.- Que soy inocente, toda vez que son ajenos los hechos que se me pretenden imputar en la presente queja interpuesta por el representante electoral del Partido Duranguense.

Sin que las pruebas sean suficientes, idóneas y aplicables para darle plena convicción a esta autoridad administrativo electoral, para sancionar al suscrito. Toda vez que la página electrónica señalada es apócrifa (S/C).

SEGUNDO.- Que se debe declarar improcedente y desechar la queja mediante la cual indebidamente se instaura en mi contra Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que no está regulado y sancionado el uso de las redes sociales personales por internet, dentro de nuestra legislación electoral.

Señalando que este H. Autoridad Electoral deberá revisar la Sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-JRC-228/2016, con el fin de que conozcan los argumentos resolutivos sobre el manejo personal de redes sociales de internet, que ha tenido a bien determinar el máximo tribunal electoral de nuestro país. (S/C)."

Por lo que de lo vertido tanto por el denunciante como por el denunciado en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, fácilmente se puede llegar a la conclusión siguiente:

El día siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el presente proceso electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran del Congreso del Estado de Durango, y los integrantes de los 39 Ayuntamientos del Estado, el periodo de campaña para la candidatura a Gobernador trasciende del día tres de abril de dos mil dieciséis al uno de junio de dos mil dieciséis; y que el día tres de junio de dos mil dieciséis, el C. Gamaliel Ochoa Serrano publicó un video en su cuenta personal de "FACEBOOK" mediante el cual hace la atenta invitación al voto al realizar actos de proselitismo y propaganda electoral.

Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se precisa que ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que se acreditó la existencia de un video en la cuenta personal de

FACEBOOK del C. Gamaliel Ochoa Serrano, publicitándose el día 3 de junio de 2016, fecha en el que se está prohibido por la legislación electoral y en el cual se hace una atenta invitación al voto mediante actos de proselitismo y propaganda electoral; dicha valoración, será con el objetivo de verificar la realización del mismo, atendiendo las reglas o parámetros para ello, contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual en las subsecuentes líneas se efectúa.

Presunto infractor: El C. Gamaliel Ochoa Serrano, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Conducta atribuida: La realización de actos de proselitismo y propaganda electoral en tiempos de veda electoral, por parte del C. Gamaliel Ochoa Serrano, mediante la publicación de un video en su cuenta personal de "FACEBOOK" en fecha 03 de junio de 2016.

a) DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

En relación a la prueba técnica aportada por el quejoso consistente en el video contenido en un disco compacto mediante él se puede observar al C. Gamaliel Ochoa Serrano haciendo una atenta invitación y valoración del voto.

El video aportado por el quejoso en disco compacto deben considerarse como prueba técnica conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria y de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha probanza únicamente puede generar valor indicario.

En este tenor, las pruebas técnicas dadas su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así correlativamente como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el

cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

b) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

***Documental pública.**- Consistente en el acta de inspección realizada por el C. Licenciado Rubén Manuel Gallardo Aguirre, asesor jurídico adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, habilitado por el Encargado de Despacho Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante oficio de fecha 06 de junio de 2016, al video contenido en un Disco Compacto (CD) aportado por el quejoso, de cual se observa claramente al C. Gamaliel Ochoa Serrano realizando actos de proselitismo al manifestar en repetidas ocasiones la invitación al voto, así como el claro apoyo al Candidato José Rosas Aispuro Torres; por otro lado, en el mismo video también se observaron actos de propaganda electoral, ya que durante la reproducción del mismo, se observa una pantalla de televisión que transmite los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática a través de dibujos animados.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a lo contenido en el acta de inspección, lo que se valora así con fundamento en el artículo 377 párrafo 3 de la Ley invocada.

***Documental pública.**- Consistente en el acta de inspección realizada por el C. Licenciado David Alonso Arambula Quiñones, Encargado de Despacho Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a la cuenta personal de “FACEBOOK” del C. Gamaliel Ochoa Serrano, del link www.facebook.com/gamaliel.ochoaserrano?ref=ts aportado por el quejoso, de cual se desprendió un video con la leyenda “**¡ES TIEMPO DE GANAR! ¡QUE TU VOTO SEA UTIL!**”, publicado el día 3 de Junio de 2016 a las 9:30 horas, con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos, mediante el cual se realizan actos de proselitismo al manifestar, en repetidas ocasiones la invitación al voto, así como el claro apoyo al Candidato

José Rosas Aispuro Torres. Por otro lado, en el mismo video también se observaron actos de propaganda electoral, ya que durante la reproducción del mismo, se observa una pantalla de televisión que transmite los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática a través de dibujos animados.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, en cuanto a lo contenido en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 377 párrafo 3 de la Ley Electoral Local.

Bajo esas condiciones, puede válidamente afirmarse que de las pruebas antes analizadas y valoradas en conjunto y adminiculadas que conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia de los hechos denunciados por el recurrente, al existir elementos que otorguen certeza los hechos violatorios a la legislación electoral señalados por el quejoso.

OCTAVO.- Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al C. Gamaliel Ochoa Serra. Por cuestión de orden metodológico, se estudiará lo referente a los actos de proselitismo y propaganda electoral mediante la publicación de un video en la cuenta personal del C. Gamaliel Ochoa Serrano de fecha 3 de junio de 2016, tiempo de veda o de reflexión en el presente proceso electoral 2015-2016.

En el artículo 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, párrafo 1, fracción III, manda lo siguiente:

Artículo 364.-

- 1.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:

III.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otro lado, el artículo 191 de la multicitada ley, en su párrafo 3, manifiesta lo siguiente:

Artículo 191.-

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El Artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en su párrafo 5, manda lo siguiente:

Artículo 200.-

5. *El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

En primer término, es necesario establecer que de los elementos de prueba aportados por el quejoso señalados como prueba técnica consistente en un video mediante el cual se hace una atenta invitación y valoración del voto, publicitando la imagen de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, en la cuenta personal de FACEBOOK del denunciado, aunque no constituyen valor probatorio pleno por sí solo, la veracidad de los hechos a que el citado video refiere.

Por otro lado, es menester manifestar que de las pruebas recabadas por esta autoridad, particularmente, del acta circunstanciada realizada a la cuenta personal de Facebook www.facebook.com/gamaliel.choaserrano?ref=ts del C. Gamaliel Ochoa Serrano, se desprendió que el día 3 de junio de 2016, se llevó a cabo la publicitación de un video con la leyenda "¡ES TIEMPO DE GANAR! ¡QUE TU VOTO SEA UTIL!", mismo que contiene la clara invitación al voto el 05 de junio

del presente año y el apoyo al Candidato José Rosas Aispuro Torres, así como la difusión de la imagen de los Partidos denunciados. En tal virtud dicha acta constituye un valor probatorio pleno, con lo que demuestra hechos públicos y notorios.

De igual manera, del acta circunstanciada realizada por esta autoridad administrativa al disco compacto que contiene un video ofrecido por el quejoso como prueba técnica, se desprendió que las manifestaciones vertidas por el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano y las imágenes que aparecen en el mismo, constituyen actos de propaganda electoral según lo establecido en el artículo 191, numeral 3, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. En tal virtud dicha acta circunstanciada constituye valor probatorio pleno, lo que demuestran hechos que violentan la legislación electoral.

Ahora bien, el denunciante en su escrito de contestación de la denuncia, a pesar de declararse inocente de los hechos que se le atribuyen, también hace referencia a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JRC-228/2016, misma que toma en consideración el uso de las redes sociales en actos anticipado de campaña, siendo un asunto distinto que nos ocupa.

En tal sentido, es importante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JRC-542/2015 Y ACOMULADO, establece un criterio mediante el cual se hizo un análisis correspondiente al uso de propaganda político electoral en las redes sociales dentro de la etapa de veda electoral, declarando fundada la denuncia, ya que concluyó que dichas publicaciones no se trataron en ejercicio de libre expresión y de información, sino de estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral, tal como lo hace en este caso el denunciado.

Por lo tanto de tales elementos, esta autoridad determinó que se desprende la conducta infractora a la legislación electoral atribuida al C. Gamaliel Ochoa Serrano, derivado de la correcta valoración y admiculacion de las pruebas contenidas en el presente asunto.

NOVENO. Pronunciamiento de fondo de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Este Instituto Electoral determina la existencia de la infracción imputada a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en la

omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta del C. Gamaliel Ochoa Serrano, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Al respecto, el artículo 29, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Instituto Electoral determinó que los hechos atribuidos al ciudadano Gamaliel Ochoa Serrano, transgredieron la normativa electoral del Estado.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de veda o reflexión electoral, esta autoridad considera que debe reprocharse a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie, su logo aparece en los medios de prueba y el C. Gamaliel Ochoa Serrano hace uso de ellos, sin que esta autoridad desconozca los parámetros o posicionamiento que tenga el denunciado en dichos Partidos Políticos.

Es por ello que los hechos denunciados reportan sin lugar a dudas responsabilidad atribuible a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que en la doctrina jurídica, los actos atribuidos a los denunciados, se conoce como "*culpa in vigilando*", la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción cuando, sin que necesariamente medie una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades. Sirve como sustento legal la Tesis XXXIV/2004. Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

Por todo lo anterior, este Consejo General concluye que de los medio que obran en los autos del presente expediente se desprende que queda palmariamente acreditada la conducta desplegada por el C. Gamaliel Ochoa Serrano en la realización de los hechos denunciados y por "CULPA IN VIGILANDO", los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL C. GAMALIEL OCHOA SERRANO.

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada al C. Gamaliel Ochoa Serrano, procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 373.-

...

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En atención a lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Gamaliel Ochoa Serrano, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, hasta la cancelación del registro como candidato.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en la prohibición de actos de proselitismo y propaganda electoral en un tiempo no permitido por la ley, específicamente en el de veda o reflexión electoral, dado que inobservó la normatividad electoral referida en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Al haber quedado cierto que la publicitación del video se hizo en los tiempos no permitidos

por la Ley Electoral y ello constituye un medio de presión al elector para obtener su voto.

A) Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como LEVE, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

B). Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** La difusión de un video en un tiempo no permitido por la ley, específicamente en el de veda o reflexión electoral, mediante el cual se hace una atenta invitación al emitir el voto el 05 de junio de 2016, así como el claro apoyo al candidato José Rosas Aispuro Torres y el uso de los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.

b) **Tiempo.** El tres de junio de dos mil dieciséis.

c) **Lugar.** Cuenta personal de Facebook, del C. Gamaliel Ochoa Serrano:

www.facebook.com/gamaliel.ochoaserrano?ref=ts

Imposición y aplicación de la sanción que conforme a derecho procede. De la totalidad de los considerandos que anteceden y del presente se obtiene que la sanción por aplicar al C. Gamaliel Ochoa Serrano, por la transgresión a la normatividad electoral acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa Electoral, a justificarla desde la calificativa de LEVE que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De inicio, se ha de precisar que los parámetros establecidos en la Ley antes descrita, para imposición de las sanciones, tiene como propósito básico, que la fijación de las mismas inhiban al sujeto infractor a cometer otra infracción en lo futuro; así también, para que sirva de ejemplo a los demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, como en la especie lo son las Agrupaciones políticas.

En ese tenor, del ordenamiento constitucional de referencia, claramente se colige, que esta Autoridad para fijar la sanción se encuentra circunscrita a que ésta no debe ser excesiva, inusitada ni mucho menos trascendental; por tanto, habrá de ser proporcional a la infracción administrativa electoral cometida, tomando en consideración sus elementos objetivos y subjetivos inherentes a la misma.

En este orden de ideas, una vez que en los apartados anteriores se han expresado razonamientos con los cuales se evidencia, la acreditación plena de la comisión de la infracción por parte del infractor, no es ocioso dejar precisado, que la sanción por aplicar también tiene objetivo, que se cumpla con el deber de este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de cumplir con su función, y se provoque con ello, la equidad, la legalidad y la credibilidad entre todos los actores políticos y ciudadanos, sensibilizándolos en la responsabilidad que implica y generar en ellos, la conciencia del riesgo que como sujetos obligados respecto del incumplimiento de sus obligaciones tienen, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En otros términos, el efecto deseado con la imposición de la sanción, es inhibir las conductas adoptables por los sujetos obligados fuera de los cauces legales, procurando que éstas se apeguen a los principios del Estado Democrático, y con ello, se cumpla con la demanda de la sociedad de una rendición de cuentas claras y verdaderas.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como acto antijurídico en el presente considerando Gamaliel Ochoa Serrano, en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en este apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como LEVE, al tratarse de una falta dolosa, y el bien jurídico tutelado, la equidad en la contienda está relacionado con una infracción a los principios constitucionales.
- Con la actualización de la falta sustancial, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la constitución y la legislación aplicable.
- Quedó acreditada la intencionalidad en su conducta.
- Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por acción de la infracción atribuida, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que a saber consisten en los siguientes:

"(...)

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y
- c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."

Por lo considerado hasta el momento y atendiendo los elementos objetivos y subjetivos como lo son: que fue calificada como LEVE la infracción imputada al infractor, resulta adecuada la sanción contenida en el inciso a) del numeral antes citado para el caso que nos ocupa, y por tanto, establecer como sanción una Amonestación Pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal. La sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada al C. Gamaliel Ochoa Serrano y por "CULPA IN VIGILANDO" los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 373.-

- 1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En atención a lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado Gamaliel Ochoa Serrano, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, hasta la cancelación del registro como candidato.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él,

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones".

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la *culpa in vigilando*, el bien jurídico tutelado es garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 29, párrafo 1, inciso 1), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A) Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la vulneración al artículo 29, párrafo 1, inciso 1), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la inobservancia a lo previsto en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango por parte del C. Gamaliel Ochoa Serrano se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los partidos denunciados como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

B) Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta del C. Gamaliel Ochoa Serrano, mediante el cual se hace una atenta invitación al emitir el voto el 05 de junio de 2016, así como el claro apoyo al candidato José Rosas Aispuro Torres y el uso de los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.
- b) **Tiempo.** El tres de junio de dos mil dieciséis.
- c) **Lugar.** Cuenta personal de Facebook, del C. Gamaliel Ochoa Serrano:
www.facebook.com/gamaliel.ochoaserrano?ref=ts

Imposición y aplicación de la sanción que conforme a derecho procede. De la totalidad de los considerandos que anteceden y del presente se obtiene que la sanción por aplicar los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, por la transgresión a la normatividad electoral acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa Electoral, a justificarla desde la calificativa de LEVE

que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como acto antijurídico en el presente considerando por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en este apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como LEVE, al tratarse de una falta dolosa, y el bien jurídico tutelado, la equidad en la contienda está relacionado con una infracción a los principios constitucionales.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredító la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la constitución y la legislación aplicable.
- Quedó acreditada la intencionalidad en su conducta.
- Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por acción de la infracción atribuida, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a saber consisten en los siguientes:

"(...)

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y
- c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidato."

Por lo considerado hasta el momento y atendiendo los elementos objetivos y subjetivos como lo son: que fue calificada como LEVE la infracción imputada al infractor, resulta adecuada la sanción contenida en el inciso a) del numeral antes,

citado para el caso que nos ocupa, y por tanto, establecer como sanción una **Amonestación Pública**, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal. La sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En razón de lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia de hechos presentada por el C. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del C. Gamaliel Ochoa Serrano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

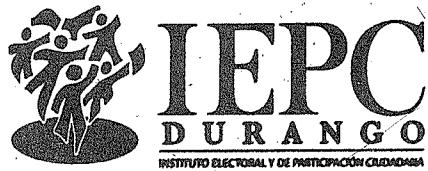
SEGUNDO.- Se califica como **LEVE** la infracción atribuida al C. Gamaliel Ochoa Serrano, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una amonestación pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal, en base al artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO.- Se califica como **LEVE** la infracción atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a los mismos una amonestación pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal, en base al Artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

CUARTO..- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria número sesenta y cinco de fecha diecisiete de junio de junio de dos mil diecisésis en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BURGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-020/2016

RECURRENTE: PEDRO ARMANDO VIDALES ALZALDE
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA
DENOMINADA "PAN LA PAZ
DURANGO"

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. PEDRO ARMANDO VIDALES ALZALDE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "PAN LA PAZ DURANGO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-020/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Victoria de Durango, Durango, once de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el

En Durango la Democracia la hacemos todos

número de expediente CME/DURANGO/PES-020/2016, por medio de la cual, se declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", que generó el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Candidato a Presidente Municipal de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en contra de los propios partidos; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-020/2016, por medio de la cual, se declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", que generó el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Candidato a Presidente Municipal de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, y en contra de los propios partidos.
2. El tres de junio de dos mil dieciséis, el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, ostentándose como representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-020/2016, por medio de la cual, se declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO".

II. Aviso y remisión de los Recursos de Revisión. La autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, vía correo electrónico dio aviso de la presentación del Recurso al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del término establecido por el Reglamento para tal efecto, en el que precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho horas fijada en estrados; no compareciendo tercero interesado alguno, y remitiendo el recurso el día seis de junio de dos mil diecisésis.

III. RECEPCIÓN. En esa misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias recibidas, y una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Como se advierte de la disposición de ley citada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos

Municipales y del Acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Así en concreto, el artículo 8 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue debidamente notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las veintiún horas al C. Pedro Armando Vidales Alzalde, tal como se desprende de la cédula de notificación realizada, la cual obra en este Instituto en copia certificada, teniendo ésta, el carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, documental pública que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del Reglamento invocado hace prueba plena.

Por ende, si la Resolución recurrida fue notificada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis al recurrente, el plazo para interponer el Recurso de Revisión terminó el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, transcurrió del día veinticuatro de

mayo del dos mil diecisésis al veintisiete de mayo del dos mil diecisésis, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las diecinueve horas con cinco minutos, del día tres de junio del dos mil diecisésis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente; transcurriendo del día veintisiete de mayo al tres de junio, siete días, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

Días transcurridos desde el conocimiento de la Resolución combatida

24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	01 de junio	02 de junio	03 de Junio
------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	-------------	-------------	-------------

Fecha en que debió haberse interpuesto el recurso de revisión.

Fecha en que se le notificó la resolución al recurrente.

Fecha en que recibió en el Consejo Municipal Electoral de Durango, el Recurso de Revisión.

Transcurrieron con exceso estos días.

En Durango la Democracia la hacemos todos

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 10

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera extemporánea, se estima acreditada la causal de improcedencia de dicho Recurso de Revisión y, en virtud de ello, procede su Desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", en contra de la resolución de



fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-020/2016, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFIQUESE a la autoridad responsable en el Consejo Municipal Electoral de Durango y por estrados al recurrente y los demás interesados en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y cuatro del dia once de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

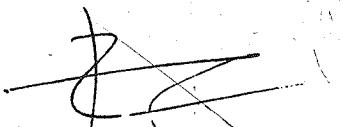
LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

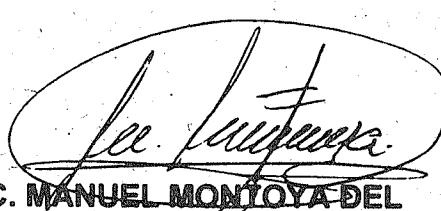
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

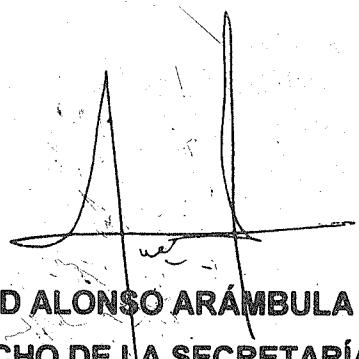
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL




**LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL**


**LIC. MANUEL MONTOYA DEL
CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL**


**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-019/2016

DENUNCIANTE: C. CÉSAR ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO.

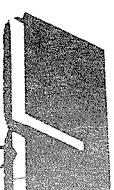
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO ULISES ADAME LEÓN

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/-PES-007/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango., once de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O S: para resolver el Recurso de Revisión IEPC-REV-019/2016, interpuesto por el C. César Antonio Martínez González representante propietario



del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dentro del expediente CME/LERDO/PES-007/2016; y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. "El veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, el C. César Antonio Martínez González representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, presentó denuncia en contra del C. Fernando Ulises Adame de León, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, por "La entrega de dádivas a la ciudadanía en General".
2. El día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, el C. Mario Luna Martínez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/LERDO/PES-007/2016. De igual forma, se admitió la denuncia.
3. Con fecha veintitrés de mayo se emplazó al C. Lic. Raymundo Hernández Ibarra, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
4. Con fecha veintitrés de mayo, se emplazó al C. Lic. Fernando Ulises Adame de León Candidato Independiente del Municipio de Lerdo, Durango.
5. A las dieciséis horas con doce minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el día y hora señalados para el efecto, se celebró en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
6. El veintisiete de mayo del año que transcurre, le fue notificada al Lic. Raymundo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,

ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, la Resolución que se menciona en el resultando que antecede.

7. El treinta de mayo de la anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en los autos del expediente CME/LERDO /PES-007/2016, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ IBARRA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, EN CONTRA DEL C. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el Lic. César Antonio Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el día 31 de mayo del año en curso, por conducto de la autoridad responsable interpuso Recurso de Revisión.

1. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis el C. Fernando Ulises Adame de León, presentó escrito de tercero interesado, contenido en cinco fojas útiles.

2. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango emitió el Acuerdo de recepción de tercero interesado.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad responsable por escrito, a las dieciséis horas con cero minutos del día treinta y uno de mayo del año en curso, dio aviso de la presentación del Recurso al Consejo General, en el que preciso el nombre del actor, la resolución

impugnada y la fecha exacta de su recepción. De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en estrados durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció Tercero Interesado alguno.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El tres de junio del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, mediante el cual remitió las constancias del expediente en el que se emitió la resolución recurrida y demás documentos que se detallan en el mismo.
2. En la misma fecha, tal y como lo ordena el artículo 10, párrafo primero, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para que lo sustanciara, radicara como Recurso de Revisión, le asignara número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo y revisara si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento en cita.
3. En ese mismo día, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dicto Acuerdo de radicación mediante el cual determinó lo siguiente:

Victoria de Durango, Dgo., a tres de junio de dos mil dieciséis. —

VISTOS: el oficio recibido el dia de hoy signado por el C. Mario Luna Martínez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, acompañado de anexos consistentes en: oficio en dos hojas, recurso de revisión en diecisiete fojas, oficio en un

una foja del Comité Municipal Lerdo Durango copia certificada, resolución del procedimiento especial sancionador del expediente CME/LERDO/PES-007/2016, en quince fojas certificadas, acuerdo de recepción del recurso de revisión en una foja, aviso al Consejo General del instituto electoral y de participación ciudadana de Durango de la interposición del recurso de revisión en una foja, razón de aviso telefónico de la interposición de un recurso de revisión, una foja en original, cedula de publicitación del recurso de revisión interpuesto, en una foja, razón de notificación por estrados del recurso de revisión presentada en original en una foja, certificación emitida por el consejo de Lerdo, en original una foja, razón de conclusión del término de publicitación y retiro de la cedula en original en una foja, acta de informe circunstanciado en original dos fojas, copia certificada del expediente CME/LERDO/PES-007/2016 en setenta y dos fojas, y un CD, sin leyenda, copia certificada del acta de sesión extraordinaria número ocho de fecha veintiocho de dos mil dieciséis en veinticuatro fojas, escrito de tercero interesado en cinco fojas original, acuerdo de recepción de tercero interesado, una foja en original ; **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito en mención mediante el cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución reclada en el expediente **CME/LERDO /PES-007/2016**.

SEGUNDO. Se radica el presente asunto bajo el número **IEPC-REV-019/2016**.

TERCERO. Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal.

CUARTO.- NOTIFIQUESE en los términos de ley en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

V. Admisión Mediante Acuerdo de cuatro junio de dos mil dieciséis, una vez que fue revisado el escrito recursal éste si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación

de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se tuvo por admitido dicho recurso.

VI. Cierre de instrucción. En fecha seis de junio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

SEGUNDO. Toda vez que la autoridad responsable se abstiene de aducir la existencia de alguna causa de improcedencia que impida el dictado de una sentencia de fondo, además de que este órgano colegiado no advierte de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los agravios expuestos por el Partido de la Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, y 10, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora y acompaña el documento con copia certificada, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación.** Se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, al tener el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
3. **Personería.** Por cuanto hace a la personería del Licenciado C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, está debidamente acreditada como consta, con la copia certificada ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
4. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo las siglas IEPC-REV-019/2016 resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8 del multicitado Reglamento.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de



determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Tercero Interesado. En lo tocante al C. Fernando Ulises Adame de León, éste compareció por escrito como tercero interesado al Recurso de Revisión IEPC-REV-014/2016 promovido por el C. César Antonio Martínez González representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, mismo que satisface los requisitos señalados en el numeral 17, párrafo 4, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo siguiente:

SEXTO. Procedencia de la vía. El Recurso de Revisión interpuesto por el C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

SEPTIMO. Marco Normativo. Para realizar el análisis relativo a los hechos denunciados, es necesario establecer el marco jurídico ajustable al presente caso, realizándolo de la siguiente manera: Artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango.

OCTAVO. Estudio de fondo y valoración de las pruebas.

El acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, el doce de mayo de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CME/LERDO /PES-007/2016, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

"SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA
INTERPUESTA POR EL LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ
IBARRA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, EN CONTRA DEL C.
FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN."

En el presente asunto, el C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, presentó queja en contra del C. Fernando Ulises Adame de León, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, por "La entrega de dádivas a la ciudadanía en General", donde señaló, los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO.- "Es fuente de agravio el considerando CUARTO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice una inexacta aplicación del derecho y una incongruencia en la resolución, toda vez que de la infracción cometida por la entrega de dádivas a la ciudadanía en general concluyo que "... La parte denunciada alcanza a reconocer que efectivamente reconoce la entrega de bolos en los lugares y fecha que el quejoso interpuso y demostró, por lo cual es inexistente la violación atribuida por el C. Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, en lo referente a la entrega de dádivas a la ciudadanía en general"; dicha conclusión se realizó por la autoridad de manera parcial y basada en mera presunción de la autoridad electoral tal y como se puede

percibir es su "estudio de fondo y valoración de las pruebas" específicamente a foja 13 de la resolución solo establece que: "... así mismo se encuadra en la violación establecida en el artículo 166 fracción 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango."

De los que se desprende y agravia a mi representado la débil valoración de las pruebas y las consideraciones de derecho establecidas en el escrito inicial, además de que como se puede percibir para llegar a esa conclusión, no investigo en atención a sus facultades legales ante la propia visualización de las dádivas en las que se encuentra gente adulta en compañía de niños y personas que pertenecen al equipo de campaña del candidato independiente, del cual de manera gradual a simple vista en las fotografías se demuestra en las camisas el logo de campaña del candidato independiente, y más aún con las declaraciones hechas por las pruebas aportadas por el quejoso así como el reconocimiento tácito de las pruebas ofrecidas por el mismo denunciante en donde afirman y reconocen que efectivamente se encontraban en dicho lugar y realizando la actividad ilegal invocada.

Además causa a mi representado, el inexacto análisis a las consideraciones de derecho realizadas toda vez y como se puede percibir solo se aboca a estudiar que en ningún momento el ahora denunciado se le puede dar la interpretación de que el hecho que se denuncio sea considerado como un buen servicio, cuando este a un no tiene el realce de autoridad si no de simple candidato por lo cual resulta ilógico que se de dicha interpretación fuera de lugar, es decir no realizo un análisis amplio y necesario para poder llevar a una conclusión, real, sustentada y por consiguiente apegada a derecho, de haberlo hecho es

indudable que se pudiera emitir una sanción por la infracción realizada." (sic)

SEGUNDO.- "Causa agravio a mi representado el considerando SEXTO de la resolución que se combate por la falta de congruencia en su análisis y por consiguiente en la resolución que se combate, toda vez que es contradictoria, carente de toda lógica-jurídica, el que no se sancionó en que incurrió el denunciado, Fernando Ulises Adame De León, en la irregularidad de la entrega de dádivas a la ciudadanía en General, resultando incierto e inconcebible el análisis que realiza el resolutor, ya que por un lado, estima que en el presente asunto la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contra el ciudadano Fernando Ulises Adame de León entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Lerdo Durango, "en relación al elemento personal, es evidente su materialización, en razón de que aun cuando sea la imagen del denunciado la que aparece en la propaganda antes descrita, EXISTE PRUEBA DE LA ENTREGA DE DÁDIVAS A LA ciudadanía en general por el C. Fernando Ulises de León, Durango, de lo que se desprende de manera clara una contradicción e incongruencia en la resolución, lo que genera incertidumbre para mi representado, violando además a los derechos fundamentales toda vez y como se puede percibir la autoridad elaboro su resolución con PARCIALIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD." (sic)

TERCERO.- "Es fuente de agravio el considerando sexto de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señala como responsable realice una inexacta aplicación del Derecho

X
M
2
2
2

apartándose a conveniencia, valora de manera individual cada una de las pruebas aportadas y relacionadas solo en el apartado específico de las pruebas, sin tomar en consideración los argumentos contenidos en el hecho a probar y el razonamiento y prueba que se acompaña con tal fin, ocasionando un agravio a mi representado que está trascendiendo al resultado final; lo anterior agravia a mi representado el hecho de que la responsable no tome en consideración el contenido total de la misma, interpretándose en todo el contexto que la rodea, así como en correlación con todos los documentos y elementos de prueba que se acompañan; razón por la cual al no ser tomada y valorada de esta forma, se está violentando los derechos de mi representado y dicha violación está trascendiendo el fallo." (sic)

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, el C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la responsable las valoró de la manera siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la acreditación como representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango del C. Lic. Raymundo Hernández Ibarra. Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 3 fracción I y 377 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y con la que el denunciante acredita la personalidad con al que actúa en el presente procedimiento.

LA PRUEBA TECNICA. Consistente en un disco compacto, que contiene fotografías del ahora denunciado y de un grupo de personas, prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo

376 párrafos 1,2 y 3 fracción III y 377 párrafos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con la que el denunciante intenta acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como que el hoy denunciado llevo a cabo "la entrega de dádivas a la ciudadanía en general".

LA TESTIMONIAL LEVANTADA ANTE FEDERATARIO PÚBLICO. Consistente en declaraciones de las C.C. Rosa Linda Nájera Cazares y Sanjuana Angélica Ortiz Mascorro, ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Lerdo, Durango, Licenciado Humberto Nevarez Lara, prueba que el denunciante relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia y con la que pretende acreditar que a las mencionadas personas les consta que se llevó a cabo una reunión en el sector habitacional indicado y en donde el candidato independiente entregó dádivas a la ciudadanía en diferentes modalidades. Prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que a pesar de ser una testimonial levantada ante federatario público, se desahogó en conjunto y no con números de registro notarial, es decir número de escritura y volumen, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 y 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorece esta prueba y la relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los mismos términos que la prueba anterior, que relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, el C. Fernando Ulises Adame De León, Candidato Independiente, la responsable las valoró de la manera siguiente:

TESTIMONIAL LEVANTADA ANTE FEDERATARIO PÚBLICO. Consistente en escritura pública número treinta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro, volumen número mil cuatrocientos treinta y seis, de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número tres Licenciado Octaviano Rendon Arce, que contiene el testimonio de la C. Josefina Guadalupe Valenzuela Salinas, y tienen como objetivo procesal acreditar el contenido de su escrito de contestación a la denuncia y la relaciona con todos y cada uno de los hechos, prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que a pesar de ser una testimonial levantada ante fedatario público, se desahogó en conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TESTIMONIAL LEVANTADA ANTE FEDERATARIO PÚBLICO. Consistente en escritura pública número treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis, volumen número mil cuatrocientos treinta y seis, de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número tres Licenciado Octaviano Rendon Arce, que

contiene el testimonio de la C. Marcela Aide Montelongo Rivas y tienen como objetivo procesal acreditar el contenido de su escrito de contestación a la denuncia y la relaciona con todos y cada uno de los hechos, prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que a pesar de ser una testimonial levantada ante fedatario público, se desahogó en conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la opinión profesional de la M.C Rosario Gutiérrez Rodríguez de fecha 25 de mayo del año dos mil dieciséis, con la que pretende acreditar la acción de repartir dulces el día de los hechos fue a los niños y fue paréntesis para colaborar de manera altruista con la sociedad y que no contiene ningún tipo de mensaje proselitista. Prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo y cada uno de los actos jurídicos que emanen de la presente trama procesal, en todo aquello que les favorezca judicialmente, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 párrafos 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo y cada una de las presunciones juris tamtam y jure et

de jure, que emanen de la presente trama procesal, en todo aquello que les favorezca judicialmente, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 párrafos 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En cuanto al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente respecto de las pruebas, este Consejo General estima pertinente verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron, a partir de la concatenación de las pruebas descritas.

El recurrente en el primero de los agravios, considera que la autoridad señalada como responsable, realiza una inexacta aplicación del derecho y una incongruencia en la resolución, toda vez que considera que el denunciado sí entregó dádivas a la ciudadanía en general con el ánimo de presionar al elector para obtener su voto y que la autoridad concluyó que "... La parte denunciada alcanza a reconocer que efectivamente reconoce la entrega de bolos en los lugares y fecha que el quejoso interpuso y demostró, por lo cual es inexistente la violación atribuida por el C. Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, en lo referente a la entrega de dádivas a la ciudadanía en general".

El denunciante ofreció como medio de prueba un disco compacto, que contiene una serie de fotografías en las que se puede observar al denunciado y a otras personas entregando lo que aparentan ser bolsas con dulces (aguinaldos) a niños. Ahora bien, en las fotografías no se puede observar que las bolsas contengan ninguna propaganda de tipo político-electoral.

Así, dicha prueba técnica es indiciaria y sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, como lo establece el artículo 377, párrafo 3,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así mismo, ofrece dos testimoniales levantadas ante federatario público, de las cuales se desprende en primer término que no cuenta dicho instrumento con números de registro notarial, es decir número de escritura y volumen; se trata de un medio de prueba indirecta, porque no se percibió por los sentidos del notario, sino que se trata de una declaración de unas ciudadanas ante el mismo; por lo que, atentos a la norma electoral dicha declaración rendida ante federatario público, si bien se trata de una prueba documental pública, que se valoró con pleno valor probatorio; también lo es que admite prueba en contrario, como lo determinan los dispositivos 377, párrafo 2, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tanto, al no quedar colmados los extremos para considerar violentada la normatividad electoral, no ha lugar a revocar, si no a confirmar el acto impugnado.

La prueba indirecta para generar convicción es bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma. La declaración de un testigo ante federatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario.

Los testimonios presentados por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho sólo constituyen un mero indicio, como lo establece el artículo 377, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

El C. Fernando Ulises Adame De León, Candidato Independiente ofreció dos testimoniales levantadas ante federatario público de las cuales se desprende que, el Candidato Independiente Fernando Ulises Adame De León repartió bolsas de dulces a niños en las calles Ladisio López esquina con Cenobio Ruiz de la Colonia Carmen Carreón, de la ciudad Lerdo, Durango, el día treinta de abril, presuntamente con motivo de la celebración del día del niño.

A dichos medios probatorios, se les da el valor probatorio de indicio, como lo establece el artículo 377 párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así mismo se ofreció la prueba documental privada, consistente en la opinión profesional de la C. Rosario Gutiérrez Rodríguez.

A dicho medio probatorio también se les da el valor probatorio de indicio, como lo establece el artículo 377, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

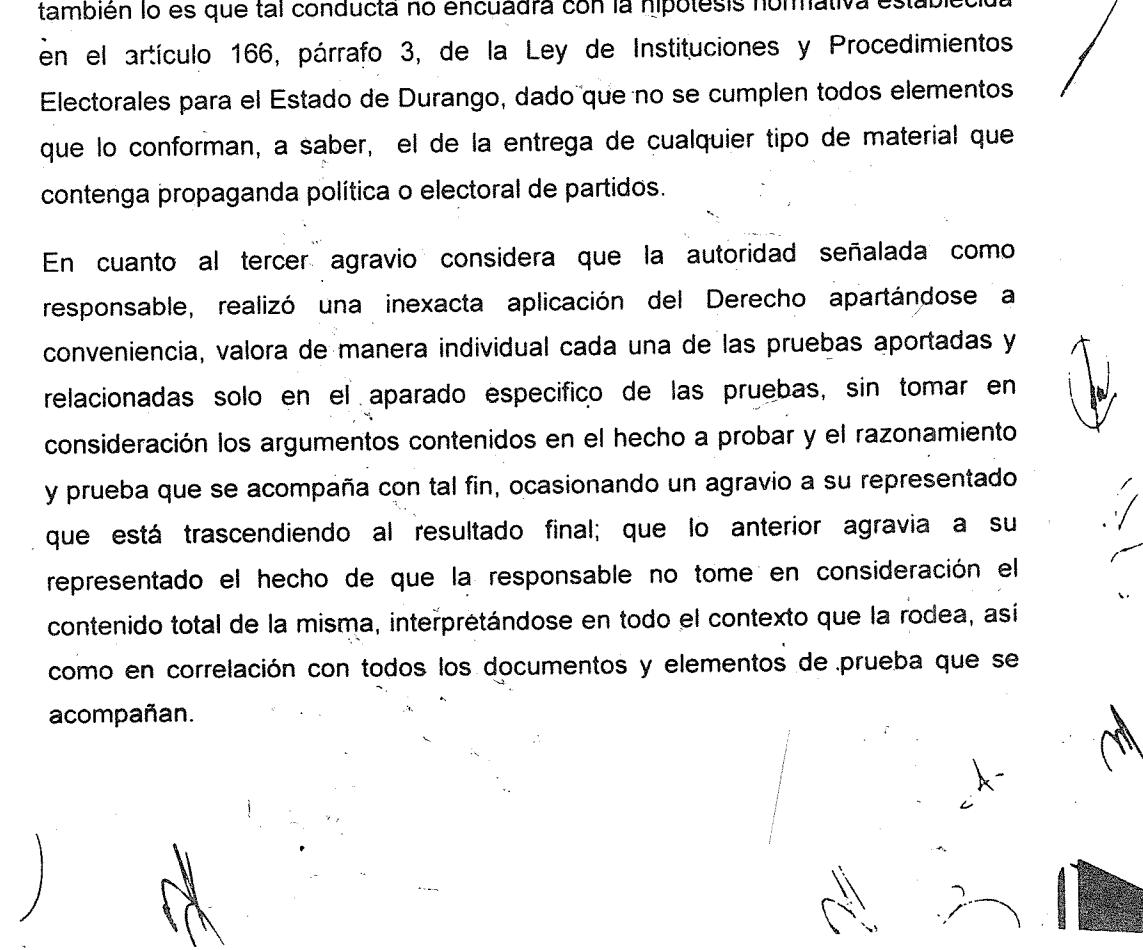
De todo lo anterior, se advierte que existen varios indicios de que el candidato independiente Fernando Ulises Adame de León, estuvo presente en las calles Ladisio López esquina con Cenobio Ruiz de la Colonia Carmen Carreón, de la Ciudad Lerdo, Durango, el día treinta de abril, repartiendo bolsas de dulces (aguinaldos) a niños. Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por las partes no quedó plenamente demostrada la existencia de la entrega de cualquier tipo de material, con la intención de presión al elector para obtener su voto, toda vez que si bien es cierto que con las fotografías y testimoniales se advierte la presencia del denunciado en el lugar señalado por el denunciante, también lo es que con su conducta ésta no se encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 166, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, porque no se cumplen todos elementos que lo conforman, a saber, el que la entrega de cualquier tipo de material que contuviera propaganda política o electoral de partidos.

Por otra parte, en el segundo de los agravios, el recurrente considera que la autoridad actuó con falta de congruencia en su análisis y por consiguiente en la resolución que se combate, toda vez que la misma es contradictoria, carente de toda lógica-jurídica, "el que no se sanciono en que incurrió el denunciado, Fernando Ulises Adame De León, en la irregularidad de la entrega de dádivas a la ciudadanía en General, resultando incierto e inconcebible el análisis que realiza el resolutor, ya que por un lado, estima que en el presente asunto la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contra el ciudadano Fernando Ulises Adame de León entonces candidato

independiente a la presidencia municipal de Lerdo Durango, "en relación al elemento personal, es evidente su materialización, en razón de que aun cuando sea la imagen del denunciado la que aparece en la propaganda antes descrita, EXISTE PRUEBA DE LA ENTREGA DE DÁDIVAS A LA ciudadanía en general por el C. Fernando Ulises de León, Durango, de lo que se desprende de manera clara una contradicción e incongruencia en la resolución, lo que genera incertidumbre para mi representado, violando además a los derechos fundamentales toda vez y como se puede percibir la autoridad elaboro su resolución con PARCIALIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD."

Sin embargo, no le asiste la razón al denunciante porque como se señaló con anterioridad no quedó plenamente demostrada la existencia de la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, con la intención de presión al elector para obtener su voto, ya que si bien es cierto que con las fotografías y testimoniales se advierte la presencia del denunciado en el lugar señalado por el denunciante, también lo es que tal conducta no encuadra con la hipótesis normativa establecida en el artículo 166, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dado que no se cumplen todos elementos que lo conforman, a saber, el de la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos.

En cuanto al tercer agravio considera que la autoridad señalada como responsable, realizó una inexacta aplicación del Derecho apartándose a conveniencia, valora de manera individual cada una de las pruebas aportadas y relacionadas solo en el aparado específico de las pruebas, sin tomar en consideración los argumentos contenidos en el hecho a probar y el razonamiento y prueba que se acompaña con tal fin, ocasionando un agravio a su representado que está trascendiendo al resultado final; que lo anterior agravia a su representado el hecho de que la responsable no tome en consideración el contenido total de la misma, interpretándose en todo el contexto que la rodea, así como en correlación con todos los documentos y elementos de prueba que se acompañan.



Este Consejo General considera que no le asiste la razón al recurrente toda vez que la autoridad municipal electoral no se apartó de la aplicación del derecho porque sí consideró todos y cada uno de los indicios aportados por el quejoso. Sin embargo, pese que a que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, no aportó ningún medio probatorio que generara convicción respecto de la entrega de material con contenido de propaganda política-electoral y por tanto, lesionara la normativa electoral.

En este contexto, la responsabilidad que se le atribuye al Candidato Independiente C. Fernando Ulises Adame de León, de las pruebas recabas no queda demostrada; tampoco que hubo una infracción a la Ley Electoral por la presunta entrega de dádivas a la ciudadanía en general, y con esto se haya vulnerado el artículo 166, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por todo lo anterior, este Consejo General concluye que los indicios que se desprenden de las probanzas, no son suficientes para acreditar que el denunciado incurrió en violación a la normativa electoral; por tanto, lo procedente es confirmar la resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dentro del expediente CME/LERDO/PES-007/2016.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

UNICO. Se confirma la resolución CME/LERDO/PES-007/2016, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados en sus promociones, por correo electrónico a la autoridad responsable, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno de Durango.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles López, Licenciados Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñonez, Francisco Javier González Pérez, Manuel Montoya del Campo Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Ordinaria número siete del día once de junio de dos mil dieciséis, la sala de Sesiones ante la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL / PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-023/2016

RECURRENTE: LICENCIADO JESÚS
AGUILAR FLORES
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
DURANGUENSE ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE
CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISEÍS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-
0028/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b),
DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN
LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS
MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango., diecisiete de junio del dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, ~~en contra de la resolución de fecha cuatro de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango,~~ dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-028/2016, por medio de la cual resolvió que se declarar infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense, que generó el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado ~~en contra de José Ramón~~

2016-32

(quez Herrera y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.;

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, un escrito signado por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, mediante el cual interpone queja en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Durango por la candidatura común Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como en contra de dichos partidos.
2. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-028/2016, en sesión extraordinaria número once.
3. Con fecha siete de junio del año en curso, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, presentó ante el Consejo Municipal de Durango, Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador, CME/DURANGO/PES-028/2016.

II. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió el Recurso de Revisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En esa misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el Recurso de Revisión recibido.

21/03/2022

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
RECEPCION. En fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión, se le asignó el número de expediente IEPC-REV-023/2016, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento del mismo.

IV. ADMISIÓN. En fecha doce de junio del año en curso se tuvo por admitido Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso e) del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día catorce de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Como se advierte de esa disposición, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

RR 32

AUNDO. Causales de improcedencia. Respecto de los hechos recurridos, esta Secretaría del Consejo General, estima que por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se proceda estudiar el escrito recursal, a fin de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento, y de ser así, este se decretará, por existir un obstáculo que impide la válida constitución de un procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

Por lo que enseguida se analiza el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de los Recursos de Revisión.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 y 10 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, cuya personalidad como firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichas resoluciones les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. El Licenciado Jesus Aguilar Flores, cuenta con legitimación para promover el presentes Recurso de Revisión, ello en base y fundamento a lo que ha quedado establecido en el inicio del presente considerando y además en los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 12, párrafo 11, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez, que debe necesariamente

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Tenderse que su legitimación activa para intentar este tipo de Recursos se sustenta en la que tienen los Partido Políticos a través de su representante.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería del Licenciado Jesús Aguilar Flores, quienes se ostenta, como representante suplente del Partido Duranguense, la misma se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo primero, inciso a), del citado reglamento.

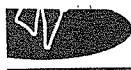
4. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificados bajo las siglas IEPC-REV-023/2016, se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 del multicitado reglamento.

CUARTO.- Conceptos de agravio. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Duranguense hace valer los conceptos de agravio siguientes:

"PRIMERO.- Es fuente de agravio el considerando SEXTO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable, al momento de entrar al Examen de los hechos denunciados, así como de los hechos contestados por los denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, haga una MEZCLA de hechos denunciados en otro diverso procedimiento sancionador, ya que con el estudio que realiza y con la introducción de elementos que no pertenecen al expediente en estudio, contamina la valoración de los hechos y las pruebas que está realizando, presentando con lo anterior de igual manera una falta de congruencia interna dentro de la resolución que se combate; situación la anterior que agravia a mi representado, dada la introducción de elementos que no pertenecen a la Litis, por parte de la propia autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que tal parece que la autoridad responsable está analizando otro expediente que no corresponde a los hechos motivo de la denuncia o queja que diera origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ocasionando con dicha argumentación, un agravio a mi representada, dada la falta de congruencia entre lo narrado por la responsable y lo establecido en los hechos de la queja que diera origen al procedimiento especial sancionador; lo anterior es así en virtud de que en los hechos de la queja no se tratan situaciones relacionadas con la

14 23



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
celebración de un evento el dia 04 de mayo de 2016 en el salón de eventos
MONDAN...

Agravia igualmente a mi representado, el hecho de que la responsable, establezca que no existe certeza de las afirmaciones realizadas por mi representado y que es carga de la prueba hacia mi representado, el acreditar los señalamientos realizados en los hechos de su denuncia; contrario a lo argumentado en tal sentido por la autoridad responsable, es preciso dejar en claro, que tanto el suscripto como la autoridad responsable, tenemos la obligación de darle seguimiento e investigar los hechos denunciados y que sean constitutivos de alguna violación a la normatividad electoral, razón por la cual al pretender arrojar solo la carga d prueba a mi representado, violenta en perjuicio del mismo, la garantía seguridad y legalidad jurídica de las cuales goza, ya que la ley electoral estable que la responsable, deberá de llevar a cabo también la indagatoria de los hechos que se denuncian, para efecto de poder establecer si los mismos son o no constitutivos de violación a las normas electorales y en caso de que así sea, proceder en consecuencia conforme a derecho.

SEGUNDO.- Es fuente de agravio el considerando SÉPTIMO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable "Establezca en el punto de Estudio de fondo de las conductas atribuidas al denunciado, que en la ley no se encuentra legislación en contra de Jo manifestado por el actor, ni en leyes locales ni mucho menos en federales. Razón por la cual en ningún momento se encuentra legislado en el sentido de redes sociales por lo que queda excluido Jo anteriormente señalado por el quejoso toda vez que no se hace mención ni se encuentra argumento para efecto de sancionar al demandado en este procedimiento."

Lo anterior agravia a mi representado debido a que la autoridad considere lo anterior en tal sentido, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha emitido criterios con relación a las publicaciones a las redes sociales, ya que si bien, es difícil constatar que dichas páginas pertenezcan o no a las personas que refiere, si se puede establecer válidamente que el denunciado si aparecen los videos y fotografías publicadas . así como también es obvio el argumento que se realiza en el sentido de que la propia página que administra el Facebook, determina autenticar la propiedad de la página del denunciado, con la inclusión de la palomita azul encerrada en un círculo, la cual autentica que efectivamente pertenece a dicho personaje público la página que se accesa.

Además de lo anterior, agravia a mi representado, el hecho de que la autoridad responsable, pretenda establecer la consideración de que "resulta infundada e

improcedente la denuncia que nos ocupa"; ya que acorde con el razonamiento en los cuales pretende argumentar para sustentar dicha improcedencia, son contradictorios, resultando por ello una falta de congruencia interna dentro de dicha resolución, ya que por un lado la propia autoridad establece que "quedaron plena y fehacientemente acreditadas la existencia de circunstancias de lugar, tiempo y modo, más no así las causales de su queja, misma que se advierte que efectivamente tal y como se indicó líneas arriba se le puede coartar al demandado a la libre expresión tal y como lo estipula el artículo seis de nuestra carta magna". Más la propia autoridad se contradice, al indicar en el considerando SEXTO de la resolución que se recurre, que dichas circunstancias de tiempo modo y lugar, no existen plenamente demostradas; situación la anterior que agravia fuertemente a mi representado, pues la falta de congruencia interna de la resolución está influyendo para que la responsable emita un fallo como el recurrido en el cual pretende establecer la improcedencia de la denuncia por ser infundada.

Más la propia autoridad se contradice, al indicar en el considerando SEXTO de la resolución que se recurre, que dichas circunstancias de tiempo modo y lugar, no existen plenamente demostradas; situación la anterior que agravia fuertemente a mi representado, pues la falta de congruencia interna de la resolución está influyendo para que la responsable emita un fallo como el recurrido en el cual pretende establecer la improcedencia de la denuncia por ser infundada.

Agravia igualmente a mi representado el hecho de que la responsable ahora pretenda justificar la actuación del mismo en un ejercicio de libertad de expresión que ni él ni el representante del Partido Acción Nacional hicieron valer ante esta autoridad electoral, viéndose la actuación de la responsable muy parcial y con el afán de favorecer al denunciado, ya que pretende justificar las publicaciones que el mismo realizó en su página personal de FACEBOOK, bajo el argumento de la libertad de expresión; atentando con su actuación en contra de los principios rectores en materia electoral como son el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ya que en materia electoral, la autoridad deberá de sujetarse a los argumentos vertidos por las partes y las pruebas aportadas para acreditar su dicho, más de ninguna forma, puede la autoridad introducir elementos que no fueron considerados por las partes dentro del procedimiento, para tratar de influir en el resultado final como es el caso, situación ésta que agravia fuertemente a mi representado, dada la justificación del actuar del denunciado por parte de la responsable y con perjuicio de mi representado así como de la ciudadanía en general, pues la responsable con su actuación violenta los principios rectores en materia electoral a los cuales me he referido.

TERCERO.- Es fuente de agravio los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la

autoridad señalada como responsable DECLARE INFUNDADA la denuncia de hechos presentada; así como que indique que no tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del denunciado.

Agravio a mi representado el hecho de que la responsable no sea congruente con lo resuelto y lo considerado lo resuelto y lo considerado, ya que establece que efectivamente está acreditado que el denunciado publicó las fotos en su página de Facebook, y resulta que dicha actuación no tuvo como verificativo la inobservancia de la ley electoral; situaciones que son contradictorias y faltas de congruencia, pues si el denunciado incurrió en la realización de los actos denunciados, es ilógico que no se le imponga sanción alguna, pues a quedado acreditado dentro del procedimiento que la página es de su persona, y que es él quien realiza las publicaciones contenidas en dicha página. Para efecto de acreditar lo expuesto en este agravio, me permito ofrecer como prueba superviniente al presente procedimiento, el video que se adjunta en disco compacto y que fuera realizado por parte del denunciado quien publicó en su página de Facebook dicho mensaje al momento del cierre de campaña con motivo del periodo de reflexión en que entraría la ciudadanía antes de la elección: Documento electrónico que en el minuto 4:00 contiene el reconocimiento expreso por parte del denunciado de la realización de operaciones gratuitas a la Ciudadanía en General, sin que ocasionaran costo alguno hacia ellos, razón ésta por la cual con este elemento de prueba superviniente se acredita la existencia y reconocimiento por parte del denunciado de la entrega de un servicio a la ciudadanía en general; para efecto de tratar de obtener el favor de la votación de dichos ciudadanos a favor de su candidatura y de su partido. Situación ésta que se acredita con la captura de pantalla que se inserta para efecto de acreditar que video que se adjunta fue subido por el denunciado a su página..."

TERCERO. Valoración de las pruebas.

En el presente Recurso de Revisión el Recurrente ofrece las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en su acreditación con carácter de representante suplente del Partido Duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

Dicha prueba tiene el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual de

Conformidad en el artículo 16, párrafo 2, del citado reglamento tiene valor probatorio pleno.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas las actuaciones del expediente CME/DURANGO/PES-028-2016; el cual contiene la resolución combatida.

Esta probanza tiene el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual de conformidad en el artículo 16, párrafo 2, del citado reglamento tiene valor probatorio pleno.

3.- LA TÉCNICA, consistente en disco compacto, que a decir del quejoso, contiene la videogramación realizada por el propio denunciado con fecha 1 de junio de 2016.

Cabe destacar que el recurrente ofrece la probanza en mención como prueba superveniente, toda vez que, según su dicho, al momento de la interposición de escrito de queja, aun no existía, sin embargo la resolución recurrida fue aprobada por el Consejo Municipal de Durango, el cuatro de junio del año en curso, por lo que si el recurrente tuvo conocimiento de la existencia del video contenido en el disco compacto que ofrece como prueba técnica, el día uno de junio del año en curso, debió ofrecerla en ese momento a fin de que el Consejo Municipal de Durango, diera vista a los denunciados para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a derecho convenía y poder tomarlo en cuenta al momento de emitir la resolución, tal como lo establece el artículo 376, párrafo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien, el reglamento aplicable al Recurso de Revisión, establece en el artículo 16, párrafo 4, como prueba superveniente los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovido, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por

26/03/2017
26/03/2017



DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

sconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, en el caso que nos ocupa, el quejoso menciona que el video contenido en la prueba técnica aportada como superveniente, existía desde el día tres de junio del año en curso, en ese sentido la prueba antes referida se desestima para la presente resolución por no tener dicho carácter.

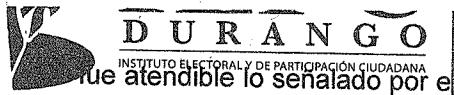
CUARTO. Estudio del fondo de la Litis. El análisis de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Duranguense aduce que la autoridad responsable al momento de entrar al examen de los hechos denunciados, así como de los hechos contestados por los denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, hizo una mezcla de hechos denunciados en otro diverso procedimiento sancionador, ya que con el estudio que realiza y con la introducción de elementos que no pertenecen al expediente en examen, contamina la valoración de los hechos y las pruebas que está realizando, presentando con lo anterior de igual manera una falta de congruencia interna dentro de la resolución que se combate. Situación anterior que agravia a su representado, dada la introducción de elementos que no pertenecen a la Litis, por parte de la propia autoridad responsable, y que parece que la autoridad responsable está analizando otro expediente que no corresponde a los hechos motivo de la denuncia o queja que diera origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ocasionando con dicha argumentación, un agravio a su representado, dada la falta de congruencia entre lo narrado por la responsable y lo establecido en los hechos de la queja que diera origen al procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así en virtud de que en los hechos de la queja no se tratan situaciones relacionadas con la celebración de un evento el dia cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el salón de eventos MONDAN.

Así mismo, el incoante aduce que la autoridad señalada como responsable establece en el punto de estudio de fondo de las conductas atribuidas al denunciado, que en la ley no se encuentra legislación en contra de lo manifestado por el actor, ni en leyes locales ni mucho menos en federales. Razón por la cual en efecto no se encuentra legislado el tema de redes sociales por lo que

23

XL



quejoso toda vez que no se hizo mención ni se encontró argumento para efecto de sancionar al demandado en el procedimiento.

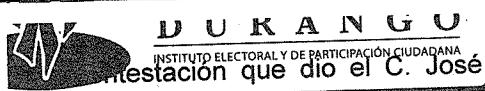
También menciona el recurrente que la autoridad responsable establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha emitido criterios con relación a las publicaciones a las redes sociales, ya que si bien, es difícil constatar que dichas páginas pertenecen o no a las personas que refiere, si se puede establecer válidamente que el denunciado sí aparecen los videos y fotografías publicadas, así como también es obvio el argumento que se realiza en el sentido de que la propia página que administra el Facebook, determina autenticar la propiedad de la página del denunciado, con la inclusión de la palomita azul encerrada en un círculo, la cual autentica que efectivamente pertenece a dicho personaje público la página que se denunció.

Además considera de que la autoridad señalada como responsable declaró infundada la denuncia de hechos presentada e indicó que no tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del denunciado, y que la responsable no es congruente con lo resuelto y lo considerado, ya que establece que efectivamente está acreditado que el denunciado publicó las fotos en su página de Facebook, y resulta que dicha actuación no tuvo como verificativo la inobservancia de la ley electoral. Situaciones que en opinión de recurrente son contradictorias y faltas de congruencia, porque si el denunciado incurrió en la realización de los actos denunciados, es ilógico que no se le imponga sanción alguna, ya que ha quedado acreditado dentro del procedimiento que la pagina es de su persona, y que es él quien realiza las publicaciones contenidas en dicha página.

Al respecto debe considerarse que los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Duranguense, son infundados en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que en la resolución recurrida si se analizó el escrito de denuncia en su integridad, y se realizaron razonamiento lógico jurídicos con relación al hecho denunciado, es decir a la entrega de un beneficio (dadiva) a un ciudadano en particular consistente en una operación intraocular, así como lo manifestado por el recurrente respecto a los hechos consistentes en un evento realizado en el salón Mondan, cuya literalidad forma parte de la transcripción de la

32



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Investigación que dio el C. José Ramón Enríquez Herrera y el Partido Acción
Nacional.

Cabe señalar que el recurrente no es claro en lo que pretende recurrir mediante su escrito presentado para tal efecto, toda vez que en el hecho señalado con el número dos, manifiesta que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en su calidad de representante suplente del Partido Duranguense, se interpuso un Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera por la Difusión de Propaganda Electoral con Imágenes Religiosas, ante el Consejo Municipal de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, lo cual no guarda congruencia con lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el expediente CME/DURANGO/PES-028/2016.

Sin embargo, por otra parte en lo relacionado con el hecho de que la responsable no es congruente con lo resuelto y lo considerado, ya que establece que efectivamente está acreditado que el denunciado publicó las fotos en su página de Facebook, y dado que dicha actuación no tuvo como verificativo la inobservancia de la ley electoral. Por ello cabe mencionar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-506/2015, estableció lo siguiente:

"En efecto, las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; de ahí que no sea dable responsabilizar necesariamente a un determinado candidato por información, fotografías relacionadas con actos que llevó a cabo durante su campaña, por la sola circunstancia de que tales elementos puedan encontrarse en internet o en la red social de un diverso usuario."

Lo anterior, porque según se explicó en acáپites precedentes, las redes sociales posibilitan el expansivo de la libertad de expresión, por lo que debe salvaguardarse la libre y genuina interacción entre los usuarios, por no existir límites legales que impidan el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mediante la información, fotografías e ideas que comparte el titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos y entre otros miembros de una comunidad virtual. Así, el hecho de que en otros sitios se haya encontrado alguna fotografía de la candidata o imágenes de actividades que realizó durante la campaña



DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

a su candidatura, no necesariamente significa que haya sido la denunciada quien la subió a las redes sociales, cuyos links proporcionó el ahora recurrente, dado que ello no está acreditado."

En ese sentido el hecho de que la responsable haya constatado la existencia de las fotografías aportadas por el quejoso en el expediente CME/DURANGO/PES-028/2016, ello no necesariamente acreditan la infracción atribuida a los denunciados, aunado a que es un hecho público y notorio que el C. José Ramón Enríquez Herrera, es médico cirujano y que realiza cirugías, lo cual *motu proprio* puede hacer a título oneroso o gratuito, por lo que el hecho de que existan imágenes del denunciado realizando su trabajo como médico, no constituye una violación a la normatividad electoral.

El párrafo 4 del artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

"..."
4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
..."

En ese sentido, de las imágenes del C. José Ramón Enríquez Herrera, realizando una cirugía, no se desprende la entrega de cualquier tipo de MATERIAL con propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, que ofertaran o entregaran algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implicara la entrega de un bien o servicio.

En cuanto a lo resuelto por la responsable de considerar infundada la queja presentada por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense, en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cabe señalar que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar que los denunciados

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Alciesen violado lo dispuesto en la normatividad electoral, por ello la ponderación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, se estima ajustada a Derecho, porque de su examen aislado y concatenado, no es posible desprender algún dato o elemento que permita tener por acreditado lo imputado a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el expediente CME/DURANGO/PES-028/2016.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Juárez número 119 norte, Zona Centro de esta ciudad, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 26, 27 y 28 del reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad votos, de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y cinco del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-018/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS DE LA PEÑA
HERNANDEZ,
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL,
ACREDITADO ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
DURANGO.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE SE DESECHE DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-0025/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Victoria de Durango, Durango., once de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra de la resolución de fecha dieciocho de

mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-025/2016, por medio de la cual, resolvió que se desecha de plano la queja formulada por el C. José Luis de la Peña Hernández, en contra del Partido de la Revolucionario Institucional y de los CC. Jorge Herrera Caldera en su calidad de Gobernador del estado de Durango, y del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a Gobernador del Estado de Durango; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintidós de mayo del dos mil dieciséis, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, un escrito signado por el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-025/2016, radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/JRC-010/2016.
2. El veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", contenida en veintiséis fojas y dos anexos, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/DURANGO/PES-025/2016, en la que determinó lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja formulada por José Luis de la Peña Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, presentada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis por las razones expuestas en el considerando tercero del presente asunto."

3. El treinta de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo dentro del expediente SUP-JRC-224/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, devolver la documentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", que consiste en lo siguiente:

1. *Informe circunstanciado suscrito por el Secretario del Consejo Electoral Municipal, así como anexos en el mismo, en un total de setenta y dos folios incluyendo aviso de interposición y seis ejemplares de periódicos en sobre cerrado.*
2. *Oficio signado por el funcionario antes mencionado, así como anexos escritos en el mismo, relativos al trámite del medio impugnación en un total de nueve fojas."*

II. Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente SUP-JRC-224/2016, a efecto de sustanciar el mismo.

III. RECEPCIÓN. En fecha uno de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", asignándosele el número de expediente IEPC-REV-018/2016. Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

SEGUNDO. ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y que impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, a través de la cual se resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, la vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que *las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser*

impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

En el caso, como se adelantó, el C. José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, impugna una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el Juicio de Revisión Constitucional "PER SALTUM", recibiéndose como Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/DURANGO/REV-018/2016, sin embargo se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo por lo que debe declararse la improcedencia.

Si bien, es criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra de acuerdo a dicha jurisprudencia, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

Así de conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, dado que no se colmaron todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el C. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA HERNANDEZ, por lo cual el Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM" fue inoperante al no ser la vía ordinaria que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado Durango.

TERCERO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. En concreto, el artículo 8, del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el C. José Luis De La Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional, para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado el día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis siendo las dieciocho horas con doce minutos, al Partido Acción Nacional, tal como se desprende de la notificación realizada, teniendo ésta, el carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; documental publica que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del reglamento invocado hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al Partido Acción Nacional, el plazo para interponer el Recurso de Revisión terminó el día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, transcurrió del día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis al veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintidós de mayo del dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente;** se remite el medio de impugnación el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis reencauza el expediente CME/DURANGO/JRC-010/2016, quien radicó bajo el número de expediente SUP-JRC-224/2016, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; se recibió el medio de impugnación en éste Instituto Electoral, el dia primero de junio del año en curso. Transcurriendo del día dieciocho de mayo al primero de junio, catorce días, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

**Días transcurridos desde el conocimiento de la
Resolución combatida**

1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	0
8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	1	

mayo

↓

Fecha en que se le notificó la resolución al recurrente.

Fecha en que debió haber interpuesto el recurso de revisión.

Fecha en que se presentó el medio de impugnación "Per saltum", ante el Consejo Municipal Electoral.

Fecha en que recibe éste instituto Electoral, el medio de impugnación, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j u n i o

↓

Transcurrieron con exceso catorce días.

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un **Recurso de Revisión** toda vez que sus representantes legales son conocedores de la materia electoral, por lo que debieron ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 10

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera Extemporánea, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral "PER SALTUM", fue inoperante por error en la vía, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su Desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación por el C. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA HERNANDEZ, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Durango, en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **CME-DURANGO-PES-025/2016**, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFIQUESE personalmente al C. José Luis de la Peña Hernández, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en Boulevard Felipe



10

Pescador número 116 Oriente, Zona Centro, Durango, y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y cuatro del día once de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIO Y BRINAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ÁLONSO ARAMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-022/2016

ACTOR: LICENCIADO JESÚS AGUILAR
FLORES REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
DURANGUENSE, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO.

AUTORIDAD CONSEJO
RESPONSABLE: MUNICIPAL ELECTORAL
DE DURANGO.

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-029/2016, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión IEPC-REV-022/2016, interpuesto por el Licenciado Jesús Aguilari Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/PES-029/2016;

[Handwritten signatures and initials follow, including 'M', 'J', 'A', 'C', and 'B' over a large 'X' mark.]

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, presentó denuncia en contra del C. José Ramón Enriquez Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los propios Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la entrega de un servicio a la ciudadanía en general (dádiva).
2. El día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, el Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/DURANGO/PES-029/2016. De igual forma, se reservó la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.
3. El veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dictó auto por el cual, tuvo por admitida la denuncia presentada por el licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, con el carácter que ostentó, ordenándose el emplazamiento al denunciado y a los denunciados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, fueron debidamente notificados mediante oficio, al Partido Acción Nacional, mediante cédula de notificación personal al C. José Ramón Enriquez Herrera, el auto de admisión de la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el

- Consejo Municipal Electoral de Durango, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, fueron debidamente notificados mediante oficio, el Partido de la Revolución Democrática, el C. José Ramón Enríquez Herrera y el Partido Acción Nacional, el auto de admisión de la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
 6. A las dieciséis horas con doce del día uno de junio de dos mil dieciséis, en el día y hora señalados para el efecto, se celebró en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Durango ubicadas en calle Hidalgo número trescientos sesenta norte, zona Centro, la audiencia de pruebas y alegatos.
 7. El cuatro de junio de la anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en los autos del expediente CME/DURANGO/PES-018/2016, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara fundada la denuncia de hechos presentada por el licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y candidato, José Ramón Enríquez Herrera, y de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estos últimos por la responsabilidad por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se califica como grave la infracción atribuida a los denunciados el C. José Ramón Enríquez Herrera y a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a los mismos una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación estatal, en base al Artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes den los términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."(sic)

8. El cuatro de junio del año que transcurre, le fue notificada al Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, la resolución que se menciona en el resultando que antecede.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, el dia siete de junio del año en curso, por conducto de la autoridad responsable interpuso Recurso de Revisión.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad responsable por escrito, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del día siete de junio del año en curso, dio aviso de la presentación del Recurso al Consejo General, en el que preciso el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción. De igual manera, lo hizo del conocimiento del público mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho

1
2
3

horas fijada en estrados, término en el cual no compareció Tercero Interesado alguno.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El diez de junio del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, mediante el cual remite las constancias del expediente en el que se emitió la Resolución recurrida y demás documentos que se detallan en el mismo.
2. En la misma fecha, tal y como lo ordena el artículo 10, párrafo primero, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para que lo sustanciara, radicara como Recurso de Revisión, le asignara número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo y revisara si reunía los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento en cita.

3. En ese mismo día, la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dictó acuerdo de radicación mediante el cual determinó lo siguiente:

*Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de junio de
dos mil dieciséis.*

*VISTO: El escrito recibido el día de hoy signado por el
Licenciado Jesús Aguirre Flores, representante suplente del
Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de
Durango, acompañado de anexos consistentes en: Escrito en*

dos hojas, copia certificada del expediente CME/DURANGO/PES-018/2016, contenido en ciento sesenta fojas y un CD, Prueba técnica; SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito en mención mediante el cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución recaída en el expediente CME/DURANGO/PES-029/2016.

SEGUNDO. Se radica el presente asunto bajo el número IEPC-REV-022/2016.

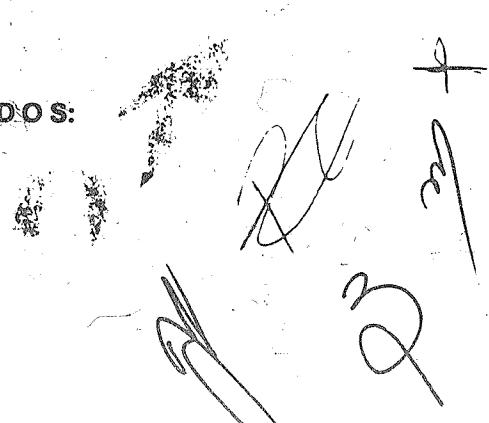
TERCERO. Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE en los términos de ley en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

V. Admisión Mediante Acuerdo de doce de junio de dos mil dieciséis, una vez que fue revisado el escrito recursal, éste sí reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se tuvo por admitido dicho recurso.

VI. Cierre de instrucción. En fecha catorce de junio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"

SEGUNDO. Toda vez que la autoridad responsable se abstiene de aducir la existencia de alguna causa de improcedencia que impida el dictado de una sentencia de fondo, además de que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los agravios expuestos por el Partido Duranguense, en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 y 10 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora y acompaña el documento con

copia certificada, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

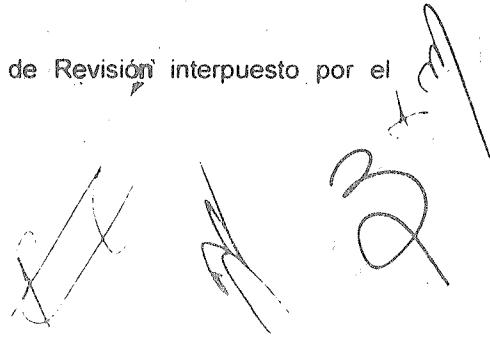
2. Legitimación. Se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, al tener el carácter de representante suplente del Partido Duranguense.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería del Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, está debidamente acreditada como consta, con la copia certificada ante el Consejo Municipal Electoral de Durango.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo las siglas IEPC/REV-022/2016 resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8 del multicitado Reglamento.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Procedencia de la vía. El Recurso de Revisión interpuesto por el

A cluster of handwritten signatures and initials, including 'X', 'J', 'M', and 'D', located at the bottom right of the page.

Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

SEXTO. Marco Normativo. Para realizar el análisis relativo a los hechos denunciados, es necesario establecer el marco jurídico ajustable al presente caso, realizándolo de la siguiente manera:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 1

1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.*

2. *Esta Ley reglamenta las normas constitucionales y legales relativas a:*

ARTICULO 166

....
4. *La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo,*

a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 359

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

ARTÍCULO 360

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 362

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 364

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A
SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES
ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

ARTICULO 1

1. *El presente reglamento tiene como objeto establecer los procedimiento a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

ARTÍCULO 4

2. *Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral, en contra:*
a) *De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales*

SÉPTIMO. Estudio de fondo y valoración de las pruebas.

El acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, en el

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
3310
3311
3312
3313
3314
3315
3316
3317
3318
3319
3320
3321
3322
3323
3324
3325
3326
3327
3328
3329
3330
3331
3332
3333
3334
3335
3336
3337
3338
3339
3340
3341
3342
3343
3344
3345
3346
3347
3348
3349
3350
3351
3352
3353
3354
3355
3356
3357
3358
3359
3360
3361
3362
3363
3364
3365
3366
3367
3368
3369
33610
33611
33612
33613
33614
33615
33616
33617
33618
33619
33620
33621
33622
33623
33624
33625
33626
33627
33628
33629
33630
33631
33632
33633
33634
33635
33636
33637
33638
33639
33640
33641
33642
33643
33644
33645
33646
33647
33648
33649
33650
33651
33652
33653
33654
33655
33656
33657
33658
33659
33660
33661
33662
33663
33664
33665
33666
33667
33668
33669
33670
33671
33672
33673
33674
33675
33676
33677
33678
33679
33680
33681
33682
33683
33684
33685
33686
33687
33688
33689
33690
33691
33692
33693
33694
33695
33696
33697
33698
33699
336100
336101
336102
336103
336104
336105
336106
336107
336108
336109
336110
336111
336112
336113
336114
336115
336116
336117
336118
336119
336120
336121
336122
336123
336124
336125
336126
336127
336128
336129
336130
336131
336132
336133
336134
336135
336136
336137
336138
336139
336140
336141
336142
336143
336144
336145
336146
336147
336148
336149
336150
336151
336152
336153
336154
336155
336156
336157
336158
336159
336160
336161
336162
336163
336164
336165
336166
336167
336168
336169
336170
336171
336172
336173
336174
336175
336176
336177
336178
336179
336180
336181
336182
336183
336184
336185
336186
336187
336188
336189
336190
336191
336192
336193
336194
336195
336196
336197
336198
336199
336200
336201
336202
336203
336204
336205
336206
336207
336208
336209
336210
336211
336212
336213
336214
336215
336216
336217
336218
336219
336220
336221
336222
336223
336224
336225
336226
336227
336228
336229
336230
336231
336232
336233
336234
336235
336236
336237
336238
336239
336240
336241
336242
336243
336244
336245
336246
336247
336248
336249
336250
336251
336252
336253
336254
336255
336256
336257
336258
336259
336260
336261
336262
336263
336264
336265
336266
336267
336268
336269
336270
336271
336272
336273
336274
336275
336276
336277
336278
336279
336280
336281
336282
336283
336284
336285
336286
336287
336288
336289
336290
336291
336292
336293
336294
336295
336296
336297
336298
336299
336300
336301
336302
336303
336304
336305
336306
336307
336308
336309
336310
336311
336312
336313
336314
336315
336316
336317
336318
336319
336320
336321
336322
336323
336324
336325
336326
336327
336328
336329
336330
336331
336332
336333
336334
336335
336336
336337
336338
336339
3363310
3363311
3363312
3363313
3363314
3363315
3363316
3363317
3363318
3363319
33633100
33633101
33633102
33633103
33633104
33633105
33633106
33633107
33633108
33633109
33633110
33633111
33633112
33633113
33633114
33633115
33633116
33633117
33633118
33633119
336331100
336331101
336331102
336331103
336331104
336331105
336331106
336331107
336331108
336331109
336331110
336331111
336331112
336331113
336331114
336331115
336331116
336331117
336331118
336331119
3363311100
3363311101
3363311102
3363311103
3363311104
3363311105
3363311106
3363311107
3363311108
3363311109
3363311110
3363311111
3363311112
3363311113
3363311114
3363311115
3363311116
3363311117
3363311118
3363311119
33633111100
33633111101
33633111102
33633111103
33633111104
33633111105
33633111106
33633111107
33633111108
33633111109
33633111110
33633111111
33633111112
33633111113
33633111114
33633111115
33633111116
33633111117
33633111118
33633111119
336331111100
336331111101
336331111102
336331111103
336331111104
336331111105
336331111106
336331111107
336331111108
336331111109
336331111110
336331111111
336331111112
336331111113
336331111114
336331111115
336331111116
336331111117
336331111118
336331111119
3363311111100
3363311111101
3363311111102
3363311111103
3363311111104
3363311111105
3363311111106
3363311111107
3363311111108
3363311111109
3363311111110
3363311111111
3363311111112
3363311111113
3363311111114
3363311111115
3363311111116
3363311111117
3363311111118
3363311111119
33633111111100
33633111111101
33633111111102
33633111111103
33633111111104
33633111111105
33633111111106
33633111111107
33633111111108
33633111111109
33633111111110
33633111111111
33633111111112
33633111111113
33633111111114
33633111111115
33633111111116
33633111111117
33633111111118
33633111111119
336331111111100
336331111111101
336331111111102
336331111111103
336331111111104
336331111111105
336331111111106
336331111111107
336331111111108
336331111111109
336331111111110
336331111111111
336331111111112
336331111111113
336331111111114
336331111111115
336331111111116
336331111111117
336331111111118
336331111111119
3363311111111100
3363311111111101
3363311111111102
3363311111111103
3363311111111104
3363311111111105
3363311111111106
3363311111111107
3363311111111108
3363311111111109
3363311111111110
3363311111111111
3363311111111112
3363311111111113
3363311111111114
3363311111111115
3363311111111116
3363311111111117
3363311111111118
3363311111111119
33633111111111100
33633111111111101
33633111111111102
33633111111111103
33633111111111104
33633111111111105
33633111111111106
33633111111111107
33633111111111108
33633111111111109
33633111111111110
33633111111111111
33633111111111112
33633111111111113
33633111111111114
33633111111111115
33633111111111116
33633111111111117
33633111111111118
33633111111111119
336331111111111100
336331111111111101
336331111111111102
336331111111111103
336331111111111104
336331111111111105
336331111111111106
336331111111111107
336331111111111108
336331111111111109
336331111111111110
336331111111111111
336331111111111112
336331111111111113
336331111111111114
336331111111111115
336331111111111116
336331111111111117
336331111111111118
336331111111111119
3363311111111111100
3363311111111111101
3363311111111111102
3363311111111111103
3363311111111111104
3363311111111111105
3363311111111111106
3363311111111111107
3363311111111111108
3363311111111111109
3363311111111111110
3363311111111111111
3363311111111111112
3363311111111111113
3363311111111111114
3363311111111111115
3363311111111111116
3363311111111111117
3363311111111111118
3363311111111111119
33633111111111111100
33633111111111111101
33633111111111111102
33633111111111111103
33633111111111111104
33633111111111111105
33633111111111111106
33633111111111111107
33633111111111111108
33633111111111111109
33633111111111111110
33633111111111111111
33633111111111111112
33633111111111111113
33633111111111111114
33633111111111111115
33633111111111111116
33633111111111111117
33633111111111111118
33633111111111111119
336331111111111111100
336331111111111111101
336331111111111111102
336331111111111111103
336331111111111111104
336331111111111111105
336331111111111111106
336331111111111111107
336331111111111111108
336331111111111111109
336331111111111111110
336331111111111111111
336331111111111111112
336331111111111111113
336331111111111111114
336331111111111111115
336331111111111111116
336331111111111111117
336331111111111111118
336331111111111111119
3363311111111111111100
3363311111111111111101
3363311111111111111102
3363311111111111111103
3363311111111111111104
3363311111111111111105
3363311111111111111106
3363311111111111111107
3363311111111111111108
3363311111111111111109
3363311111111111111110
3363311111111111111111
3363311111111111111112
3363311111111111111113
3363311111111111111114
3363311111111111111115
3363311111111111111116
3363311111111111111117
3363311111111111111118
3363311111111111111119
33633111111111111111100
33633111111111111111101
33633111111111111111102
33633111111111111111103
33633111111111111111104
33633111111111111111105
33633111111111111111106
33633111111111111111107
33633111111111111111108
33633111111111111111109
33633111111111111111110
33633111111111111111111
33633111111111111111112
33633111111111111111113
33633111111111111111114
33633111111111111111115
33633111111111111111116
33633111111111111111117
33633111111111111111118
33633111111111111111119
336331111111111111111100
336331111111111111111101
336331111111111111111102
336331111111111111111103
336331111111111111111104
336331111111111111111105
336331111111111111111106
336331111111111111111107
336331111111111111111108
336331111111111111111109
336331111111111111111110
336331111111111111111111
336331111111111111111112
336331111111111111111113
336331111111111111111114
336331111111111111111115
336331111111111111111116
336331111111111111111117
336331111111111111111118
3363

Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CME/DURANGO/PES-029/2016, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Se declara fundada la denuncia de hechos presentada por el licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y candidato José Ramón Enríquez Herrera, y de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estos últimos por la responsabilidad por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se califica como leve la infracción atribuida a los denunciados el C. José Ramón Enríquez Herrera y a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a los mismos una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación estatal, en base al Artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes dentro de los términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."(sic)

En el presente asunto, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango presentó

23

queja en contra del C. José Ramon Enriquez Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los propios Partidos Acción Nacional por la entrega de un servicio a la ciudadanía en general (dádiva) donde señaló, los siguientes:

AGRARIOS

"PRIMERO.- Es fuente de agravio el considerando OCTAVO de la resolución que se combate, en el cual se refiere al estudio de fondo de las conductas atribuidas al denunciado JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable, solo considere que "existen suficientes elementos en el expediente, para concluir que: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, es candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL de Durango, postulado por una coalición de la cual forma parte el partido que se hace responsable de la entrega de un servicio a la comunidad en general (dádiva); ya que es contrario a derecho."

Agravia a mi representado que la autoridad solo haya realizado un razonamiento tan pobre como el que vierte y que ha quedado trascrito, para efecto de establecer que los hechos materia de la denuncia si, fueron realizados por el denunciado; además de que causa un fuerte agravio el hecho de que en este considerando que se combate, la autoridad no haya determinado el tipo de sanción que le corresponde a el denunciado ante la procedencia de la denuncia y de los hechos contenidos en la misma; violentado con ello el contenido de los artículos 371,372 y 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dado que la inobservación e inaplicación de dichos dispositivos, ya que si estaba

entrando en el estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas la denunciado JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, lo correcto era haber fundado y motivado de manera clara el punto que se combate de la resolución, además de que debería haber realizado la individualización a la sanción a imponerse al infractor; situación que no aconteció y al ser omisa la responsable con relación a el pronunciamiento en cuanto a la sanción y la individualización de la sanción a imponerse al denunciado, está violentando los derechos de mi presenta con dicha omisión. Es clara la falta de congruencia en que incurrió la responsable al argumentar en el considerando que se combate que ha quedado acreditado que efectivamente el denunciado incurrió con su actuación en franca violación a la Ley Electoral, más dicha autoridad responsable, es omisa en cuanto a especificar qué tipo de sanción se le impondrá al C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, por la violación a la Ley Electoral vigente, así como también es omisa en llevar a cabo la individualización de la sanción y considerar los otros procedimientos especiales sancionadores en las cuales fue sancionado el denunciado, situación ésta que deberá de ser tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción aplicable, ya que la conducta del denunciado es reiterativa y no es la primera vez que violenta la Ley Electoral aplicable con sus actos, situación que se reitera, deberá de ser considerada por esta autoridad electoral como un hecho notorio, pues la propia autoridad electoral es quien ha determinado las sanciones al dicho denunciado y al ser un hecho notorio que en ellos procedimiento especiales sancionadores CME-DURANGO-PES-006/2016, CME-DURANGO-PES-016/2016, DURANGO-PES-016/2016 y CME-DURANGO-PES-018/2016, se sancionó al denunciado, razón por la cual, la sanción que se debe de

Q

3

4
M
32

imponer dada la conducta tan reiterativa del mismo, deberá de agravar la conducta observada y como consecuencia determinar el tipo de sanción que le corresponde a dicha conducta dada la gravedad de la misma.

SEGUNDO.- Es fuente de agravio el considerando NOVENO de la resolución que se combate, que contiene el pronunciamiento de fondo respecto de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; ya que afecta a mi representado el hecho de la que la autoridad señalada como responsable determine lo siguiente: "... los hechos materia de la inconformidad, atribuidos al C. José Ramón Enríquez Herrera, hoy denunciado, trasgreden la normatividad electoral local, toda vez que en autos está demostrada la infracción por parte de los partidos políticos."

"... se concluyó que la parte actora si probó los hechos denunciados, ello por la razón de que las diversas pruebas técnicas aportadas, resultaron suficientes por los motivos anteriormente apuntado se sancionara, C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL, de Durango, postulado por la coalición formado por el PARTIDO ACCIÓN NAIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA así como a los partidos: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con una amonestación pública."

Agravia a mi representado, el hecho de que la autoridad responsable, no sea congruente en la resolución que se combate, ya que el punto considerando es el pronunciamiento de fondo que la autoridad realiza sobre la conducta observada por los partidos ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, derivado de que en

(1)

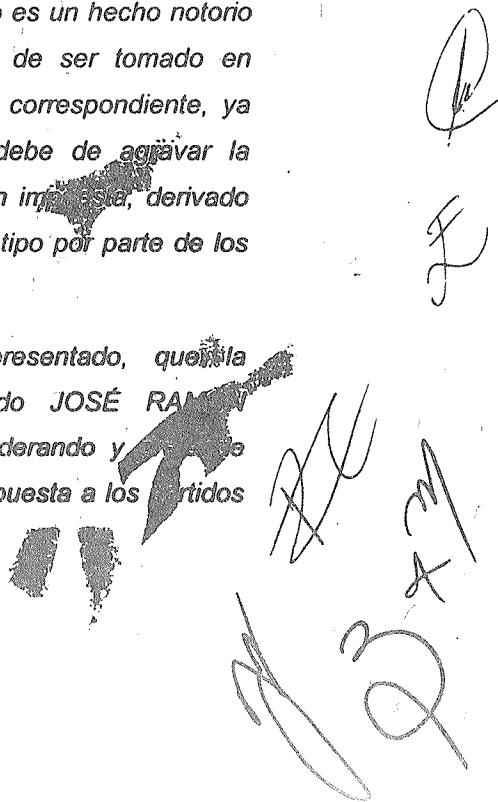
(2)

(3) X

(4) Q

la denuncia, mi representado los responsabiliza y tilda de culpables por incurir en la conducta de CULPA IN VIGILANDO; arribando la autoridad responsable a que ha quedado acreditada también la responsabilidad de los partidos políticos denunciados por la conducta atribuida y al imponer una sanción como la que establece en el sentido de una amonestación pública, sin tomar en consideración todos los hechos que rodean la conducta atribuida a los entes políticos sancionada y por no realizar una correcta individualización de la sanción, pues como dicha actuación, trasgrede los dispositivos contenidos en los artículos 371,373,373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dada la falta de fundamentación y motivación existente en la resolución que se combate y en específico por no realizar una correcta individualización de la sanción; ya que la conducta a sancionar y que fue observada por los partidos es reiterativas, ya que los partidos anteriormente habían sido sancionados en los procedimientos especiales sancionadores CME-DURANGO-PES-006/2016, CME-DURANGO-PES-016/2016, DURANGO-PES-016/2016 Y CME-DURANGO-PES-018/2016, y esto es un hecho notorio para la autoridad electoral y deberá de ser tomado en consideración, para aplicar la sanción correspondiente, ya que la reiteración en su comisión, debe de aggravar la calificación de la conducta y la sanción impuesta, derivado de la reiteración de conductas de este tipo por parte de los denunciados.

Agravia de igual forma mi representado, que la responsable incluya a el denunciado JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, en este considerando y imponerle una sanción leve como la impuesta a los partidos



políticos a los cuales representa, ya que la calificación de la conducta y sanción a imponer a dicho candidato fue motivo de estudio en el considerando OCTAVO, razón por la cual ante la falta de congruencia interna dentro de la resolución combatida, es que agravia a mi representado; así también derivado de la falta de fundamentación y motivación respecto de la imposición de la sanción y la individualización de la misma, pues no justifica de forma alguna por qué establece una sanción como la impuesta de UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA.

TERCERO.- Es fuente de agravio el resolutivo SEGUNDO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable califique como LEVEA la infracción cometida por los denunciados, así como también agravia el hecho de que una vez que fuera individualizada la sanción, se aplique a los mismos UNA AMONESTACIÓN PÚBLCA; LO ANTERIOR AGRAVIA FUERTEMENTE A MI REPRESENTADO, YA QUE EN TODO EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, NO SE LLEVA A CABO POR PARTE DE LA RESPONSABLE, NINGÚN EJERCICIO MEDIANTE EN CUAL REALICE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO CON EL ARTÍCULO 373 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; además de que no existe tampoco un razonamiento suficiente dentro de toda la resolución que establezca de manera fundada y motivada, de porqué se resuelve por parte de la autoridad que la conducta se califica como LEVE; dadas estas inconsistencias y ante la falta de fundamentación y motivación, deberá de resolverse el presente recurso en el

Q
H
X
X
M
X
23

sentido de MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA en el sentido de calificar como GRAVE la conducta atribuida a los denunciados, derivado de la REITERACIÓN de dichas conductas de violación a la Ley Electoral aplicable, y como consecuencia de ello, aplicar una sanción acorde al grado de calificación de la conducta observada por los mismos."(sic)

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, la responsable las valoró de la manera siguiente:

"LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Escritura pública número tres mil cuatrocientos trece del notario público veinticinco, el Lic. Eduardo Campos Rodríguez. La cual se concatena con la prueba técnica número dos, así como los periódicos:

- Periódico órale que chiquito, en la página trece.
- Periódico el contexto, página trece,
- Periódico victoria, página tercera.
- Periódico el sol, página segunda.
- Periódico el tiempo, pagina séptima.

Las cuales presenta el denunciante, dichas probanzas deberán de ser tomadas en consideración puesto que demuestra los hechos, materia de la violación electoral a la que hace referencia el quejoso.

Ahora bien atendiendo las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, el cual dispone que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en algún fedatario pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1000
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1220
1221
1222
1223
1224
1225
1226
12

cuando a juicio del órgano competente para resolver generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la que guardan entre sí.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Los documentos antes descritos, en los que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 377, párrafo 2 y 376, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Bajo esas condiciones, puede válidamente afirmarse que de las pruebas antes analizadas, valoradas en su conjunto, que conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes, a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de la calle Uxmal del Fraccionamiento Huizache."(sic)

Por otra parte, en su escrito del motivo de impugnación, el recurrente refiere tres agravios; en los agravios primero y segundo, teniendo como denominador común, señala que la autoridad señalada como responsable, esto es el Consejo Municipal Electoral de Durango, no determinó el tipo de sanción que corresponde a los denunciados ante la procedencia de la denuncia y de los hechos contenidos en la

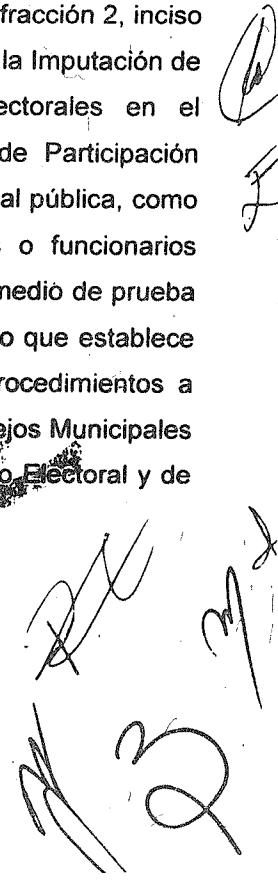
misma Resolución recurrida, omitiendo fundar y motivar los puntos que se combaten en la Resolución. Así mismo señala que la autoridad responsable, no realizó la individualización de la sanción de los denunciados.

En el tercero de los agravios señala que le causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable, califique como leve la infracción presuntamente cometida por los denunciados.

Haciendo un estudio sistemático de los tres agravios, que pueden agruparse en uno sólo, en cuanto los agravios hechos valer por el recurrente respecto de las pruebas, este Consejo General estima pertinente analizar y verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron, a partir de la concatenación de los medios probatorios descritos.

Con base en ello, es verificable que para hacer valer sus pretensiones el recurrente ofreció ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, los siguientes medios de prueba:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la acreditación del Licenciado José Aguilar Flores, como representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango. Así, se procede a valorar este medio de prueba, conforme al artículo 14, fracción 2, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Imputación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que constituye una documental pública, como lo son los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. *Por ello*, este medio de prueba documental pública tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Imputación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Razón por la cual queda debidamente acreditada la personería con que se ostenta el Licenciado Jesús Aguilar Flores, como representante suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango y se tiene por cierta.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el documento protocolario que contiene la diligencia del Federatario público número veinticinco de la Ciudad de Victoria Dúrango, Durango, con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Lic. Eduardo Campos Rodríguez, bajo el número de escritura Tres Mil Cuatrocientos Trece, Volumen Ciento Cuarenta.

Este documento se considera conforme a lo establecido en el artículo 14, fracción 2, inciso b), del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejo Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisa qué son documentales públicas, los documentos expedidos, dentro del ámbito sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Es así que este medio de prueba, documental pública, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo que indica el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

D) LA PRUEBA TÉCNICA, Consistente en ocho imágenes de la página de Facebook contenidas en disco compacto. En la primera de ellas se observa al candidato a la presidencia Municipal de Durango el C. José Ramón Enríquez Herrera, junto con otras personas en una calle. También se observa una bandera del Partido Acción Nacional así como un tractor. En la segunda imagen se observa un tractor empujando tierra de la calle, en el fondo se observa una lona en la cual se observa a los Candidatos José Ramón Enríquez Herrera y a José Rosas Aispuro Torres; En la tercera imagen foto se observa a un grupo de personas en la calle, en el fondo se observa una bandera con el logo del Partido

32

Acción Nacional. En la cuarta imagen se ve un grupo de personas, entre las cuales se encuentra el C. José Ramón Enríquez Herrera, así mismo se ve en el fondo un tractor y una bandera con el logo del Partido Acción Nacional. En la quinta, imagen foto se ve un grupo de personas en la calle con casacas fluorescentes, entre las cuales se encuentran el C. José Ramón Enríquez Herrera y al C. Jorge Salum del Palacio. En la sexta imagen se observa al C. José Ramón Enríquez Herrera con una casaca azul, junto a un grupo de personas y en el fondo se alcanza a ver un tractor. En la séptima imagen se observa al C. José Ramón Enríquez Herrera y a tras de él se ve un grupo de personas y un tractor, en la parte superior de la imagen se encuentra la fotografía de José Ramón Enríquez Herrera así como su nombre y debajo de ello se encuentra un párrafo que dice "Comenzamos con la pavimentación de la calle Uxmal, a demostrar que los hechos arrastra más que las palabras desgastadas de los mismo de siempre. Ahora, los vecinos de la colonia El Huizache tendrán un piso firme y una calle digna a los pies del Templo Amor Misericordioso de Jesús". En la Última Imagen se observa al C. José Ramón Enríquez Herrera y a tras de él se ve un grupo de personas y un tractor.

A este medio de prueba que se le da valor probatorio pleno, cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Imputación de las Resoluciones que emitan los Consejo Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual se establece:

Dicha prueba técnica al concatenarse con los demás medios probatorios aportados por el quejoso hace prueba plena para dar por cierta la entrega de un servicio a la ciudadanía en general a través de la pavimentación de la calle Uxmal, de la Colonia El Huizache, de esta ciudad de Durango.

Por tanto, asiste la razón al recurrente, toda vez que con los medios probatorios aportados por el actor se advierte, que el acto denunciado corresponde a la promoción de la candidatura del C. José Ramón Enríquez Herrera, por el acto motivo de la queja, se le imputan a éste de forma directa, y existen indicios que hace presumir que existe presión al elector para obtener su voto.

Análisis de los medios de prueba por este Consejo General.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en cinco notas periodísticas:

•En el periódico Órale! Qué chiquito de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, página trece, se encuentra una nota que contiene el encabezado "Enrique y Salum inician programa de pavimentación en el Huizache", en la cual se publica el siguiente contenido:

"Llevan maquinaria para iniciar los trabajos.

El Dr. José Ramón Enríquez candidato a la alcaldía por Durango y Jorge Salum del Palacio candidato por el V distrito PAN PRD, dieron el banderazo de inicio del programa de pavimentación en el Huizache I en la calle Uxmal.

"El Dr. Enríquez es el primero que ha respondido y se ha sensibilizado, él viene con hechos no con discursos, es el único que cuando escuchó nuestra necesidad acudió con la maquinaria a poner manos a la obra, la pavimentación es urgente no es un capricho, afecta la salud de nuestros niños porque el polvo les ha provocado hasta asma y otras complicaciones respiratorias. Hace más de 20 años que solicitamos a las autoridades la pavimentación y nunca vinieron", así se expresó Francisco Eduardo Montes Casas, en representación de los vecinos del Huizache I.

Por cada bache hay un funcionario corrupto con dinero en los bolsillo, por mucho tiempo nos han dicho que no hay recursos, sin embargo cuando fui secretario de salud, logré bajar millones en un presupuesto histórico y único en infraestructura hospitalaria, recalcó Enríquez.

"Mi compromiso es muy serio, voy a ser un presidente municipal comprometido con ustedes, trabajaré muy duro porque es la única política que conozco, mi gobierno será honesto y transparente"

Estamos aquí apoyando al Dr. Enríquez, porque queremos demostrarles que somos diferentes, hemos recorrido todas las calles de Durango y la gente nos comenta que solo los políticos los visitan cuando están en campaña y sabemos que se refieren a los que han gobernado por más de 80 años y nosotrosaremos la diferencia y nos ganaremos su confianza con trabajo y hechos, expresó Salum del Palacio candidato a diputado."(sic)

- En el periódico VICTORIA DE DURANGO de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, página tres, se publicó una nota periodística con el encabezado "Arrancan Enríquez y Salum programa de pavimentación", en la cual se publica el siguiente contenido:

"José Ramón Enríquez y Jorge Salum del Palacio, candidatos a la Alcaldía y al quinto distrito de la Alianza PAN-PRD, dieron el banderazo de inicio del programa de pavimentación en El Huizache I en la calle Uxmal.

"Por cada bache hay un funcionario público con dinero en los bolsillos", recalcó Enríquez.

"Por mucho tiempo nos han dicho que no hay recursos, sin embargo cuando fui secretario de Salud, logré bajar millones en un presupuesto histórico y único en infraestructura hospitalaria".

"Mi compromiso es muy serio, voy a ser un presidente municipal comprometido con ustedes, trabajaré muy duro porque es la única política que conozco, mi gobierno será honesto y transparente".

Salum del Palacio, candidato a diputado, expresó que han recorrido todas las calles de Durango y "la gente comenta que solo los políticos los visitan cuando están en campaña y sabemos que se refieren a los que han gobernado por más de 80 años y, nosotros haremos la diferencia y nos ganaremos su confianza con trabajo y hechos".

"El Dr. Enríquez es el primero que ha respondido y se ha sensibilizado, él viene con hechos no con discursos, es el único que cuando escuchó nuestra necesidad acudió con la maquinaria a poner manos a la obra, la pavimentación es urgente, no es un capricho, afecta la salud de nuestros niños porque el polvo les ha provocado hasta asma y otras complicaciones respiratorias. Hace más de 20 años que solicitamos a las autoridades la pavimentación y nunca vinieron", así se expresó Francisco Eduardo Montes Casas, en representación de los vecinos del Huizache I."(sic).

- En el Sol de Durango de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, página dos, se publicó una nota periodística con el encabezado "Enríquez y Salum inicián programa de pavimentación en El Huizache", en la cual se publica el siguiente contenido:

"José Ramón Enríquez y Jorge Salum del Palacio, candidatos a la Alcaldía y al quinto distrito de la Alianza PAN-PRD, dieron el banderazo de inicio del programa de pavimentación en El Huizache I en la calle Uxmal.

"Por cada bache hay un funcionario público con dinero en los bolsillos", recalcó Enríquez.

R
F
X
X
X
32

"Por mucho tiempo nos han dicho que no hay recursos, sin embargo cuando fui secretario de Salud, logré bajar millones en un presupuesto histórico y único en infraestructura hospitalaria".

"Mi compromiso es muy serio, voy a ser un presidente municipal comprometido con ustedes, trabajaré muy duro porque es la única política que conozco, mi gobierno será honesto y transparente".

Salum del Palacio, candidato a diputado, expresó que han recorrido todas las calles de Durango y "la gente comenta que solo los políticos los visitan cuando están en campaña y sabemos que se refieren a los que han gobernado por más de 80 años y nosotrosaremos la diferencia y nos ganaremos su confianza con trabajo y hechos".

"El Dr. Enríquez es el primero que ha respondido y se ha sensibilizado, él viene con hechos no con discursos, es el único que cuando escuchó nuestra necesidad acudió con la maquinaria a poner manos a la obra, la pavimentación es urgente, no es un capricho, afecta la salud de nuestros niños porque el polvo les ha provocado hasta asma y otras complicaciones respiratorias. Hace más de 20 años que solicitamos a las autoridades la pavimentación y nunca vinieron", así se expresó Francisco Eduardo Montes Casas, en representación de los vecinos del Huizache I."(sic)

- En el periódico el Contexto, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, página trece, se publicó una nota periodística con el encabezado "Enríquez viene con hechos no con discursos" en la cual se publica el siguiente contenido:

"Vecinos del fraccionamiento Huizache I recibieron con júbilo el inicio de la pavimentación de sus calles, obras emprendidas gracias a la sensibilidad del candidato a la

presidencia municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera.

El candidato común del Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), acudió ante los vecinos del populoso fraccionamiento para llevarles hechos, no palabras.

Acompañado por el candidato por el quinto distrito electoral, Jorge Salum del Palacio, Enríquez dio el banderazo de salida a la maquinaria que habrá de pavimentar las calles del fraccionamiento ubicado al sur de la ciudad.

"El Dr. Enríquez es el primero que ha respondido y se ha sensibilizado, él viene con hechos no con discursos, es el único que cuando escuchó nuestra necesidad acudió con la maquinaria a poner manos a la obra, la pavimentación es urgente, no es un capricho, afecta la salud de nuestros niños porque el polvo les ha provocado hasta asma y otras complicaciones respiratorias, expresó Francisco Eduardo Montes Casas, en representación de los vecinos del Huizache I.

Montes Casas recordó que hace más de 20 años solicitaron a las autoridades se atendiera el problema de pavimentación, pero la petición nunca fue atendida.

El candidato recordó que por cada bache, hay un funcionario público con dinero en los bolsillos, "por mucho tiempo nos han dicho que no hay recursos, sin embargo cuando fui secretario de salud, logré bajar millones en un presupuesto histórico y único en infraestructura hospitalaria", recalcó Enríquez.

"Mi compromiso es muy serio, voy a ser un presidente municipal comprometido con ustedes, trabajaré muy duro porque es la única política que conozco, mi gobierno será honesto y transparente".

Q

F

X X X

M Q

Por su parte Jorge Salum del Palacio indicó que su presencia durante el arranque de obra, tiene como objetivo demostrar a la sociedad duranguense que sí se pueden hacer las cosas y que la opción que ellos representan sí es diferente.

"La gente nos comenta que solo los políticos los visitan cuando están en campaña y sabemos que se refieren a los que han gobernado por más de 80 años y nosotros haremos la diferencia y nos ganaremos su confianza con trabajo y hechos", concluyó Salum del Palacio.

Finalmente Enríquez reiteró su compromiso de atender las demandas ciudadanas, porque sabe que es posible trabajar y resolver los problemas que más afecta a la sociedad duranguense.

José Ramón Enríquez y Jorge Salum en el fraccionamiento Huizache I."(sic)

- En el periódico El Tiempo de Durango, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, página siete, se publicó una nota periodística con el encabezado "Enríquez viene con hechos no con discursos" en la cual se publica el siguiente contenido:

"El Dr. José Ramón Enríquez candidato a la alcaldía por Durango y Jorge Salum del Palacio, candidato por el quinto distrito PAN PRD, dieron el banderazo de inicio el programa de pavimentación en el Huizache I en la calle Uxmal.

"El Dr. Enríquez es el primero que ha respondido y se ha sensibilizado, él viene con hechos no con discursos, es el único que cuando escuchó nuestra necesidad acudió con la maquinaria a poner manos a la obra, la pavimentación es urgente, no es un capricho, afecta la salud de nuestros niños porque el polvo les ha provocado hasta asma y otras complicaciones respiratorias. Hace más de 20 años que solicitamos a las autoridades la pavimentación y nunca

vinieron", así se expresó Francisco Eduardo Montes Casas, en representación de los vecinos del Huizache I."

Por cada bache hay un funcionario público con dinero en los bolsillos, por mucho tiempo nos han dicho que no hay recursos, sin embargo cuando fui secretario de Salud, logré bajar millones en un presupuesto histórico y único en infraestructura hospitalaria, recalcó Enríquez.

Estamos aquí apoyando al Dr. Enríquez, porque queremos demostrarles que somos diferentes, hemos recorrido todas las calles de Durango y la gente nos comenta que solo los políticos los visitan cuando están en campaña y sabemos que se refieren a los que han gobernado por más de 80 años y nosotros haremos la diferencia y nos ganaremos su confianza con trabajo y hechos, expresó Salum del Palacio candidato a diputado.(sic)

Pruebas documentales privadas, que demuestran las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevó a cabo el acto denunciado. Por lo que al concatenarse con los demás medios probatorios aportados por el quejoso hacen prueba plena para dar por cierta la entrega de un servicio a la ciudadanía en general a través de la pavimentación de la calle Uxmal, de la Colonia El Huizache, de esta ciudad.

En este sentido le asiste la razón al recurrente, toda vez que con los medios probatorios aportados por el actor se advierte, que el acto denunciado corresponde a la promoción de la candidatura del C. José Ramón Enríquez Herrera, por el acto motivo de la queja, se le imputan a éste de forma directa, y existen indicios que hace presumir que a través de los mismos existió presión al elector para obtener su voto.

PRUEBA TECNICA. Consiste en un Disco Compacto, éste medio probatorio no será valorado en virtud de lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

132

el Estado de Durango, ya que si bien es cierto que el medio de prueba es superviniente, también lo es que no fue aportado antes del cierre de la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador. Ya que como se desprende del escrito del Recurso de Revisión presentado por el recurrente, el contenido del disco compacto, guarda una videogramación realizada por el denunciado el primero de junio de dos mil diecisésis, siendo que la Resolución del expediente CME/DURANGO/PES-029/20016, fue emitida hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisésis. Además con la admisión de dicho medio probatorio se estaría violando el principio contradictorio de la prueba, por no haberse presentado en tiempo para advertirse a su contraparte y éste se manifestase al respecto.

Responsabilidad del C. José Ramón Enríquez Herrera. Es responsable el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, por haber entregado un servicio a la ciudadanía en general por medio de la pavimentación de la Calle Uxmal, de la Colonia Huizache, de esta ciudad, violentando lo establecido en el artículo 166 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo anterior es así porque dicho ciudadano fue el candidato de los partidos denunciados al cargo de Presidente Municipal de Durango. De ahí que al entregar un servicio a la ciudadanía en general (la pavimentación de la calle Uxmal, de la Colonia Huizache de esta ciudad) es indicio de presión al elector de esa localidad para obtener su voto, por lo cual la conducta de José Ramón Enríquez Herrera es objetivamente reprochable y sancionable.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la entrega de un servicio a la ciudadanía en general y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante lo anterior, por parte de los denunciados, no se adminicularon medios de prueba tendentes a desvirtuar ni la existencia ni el beneficio que hubo

en su favor con la entrega de un servicio a la ciudadanía en general, vulnerando la normatividad electoral.

Por esto, debe establecerse que con las pruebas recabadas ha quedado plenamente demostrado que existió una flagrante infracción a la Ley Electoral por la entrega de un servicio a la ciudadanía en general, vulnerando el artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Responsabilidad de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Este Instituto Electoral determina la existencia de la infracción imputada a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal de Durango, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Al respecto, el artículo 29, párrafo 1, fracción), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Instituto Electoral determinó que los hechos atribuidos hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral del Estado.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral, esta autoridad considera que debe reprocharse a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el

DRB

incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie, su logo aparece en los medios de prueba y el C. José Ramón Enríquez Herrera es candidato a la Presidencia Municipal de Durango por la candidatura común de los Partidos antes mencionados, y por ende, dicha candidatura común tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Es por ello que los hechos denunciados reportan sin lugar a dudas responsabilidad atribuible a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que en la doctrina jurídica, los actos atribuidos a los denunciados, se conoce como "*culpa in vigilando*", la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción cuando, sin que necesariamente medie una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, sirve como sustento legal la Tesis XXXIV/2004. Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

Por todo lo anterior, este Consejo General concluye que de los medios de prueba que obran en los autos del presente expediente se desprende que queda palmariamente acreditada la conducta desplegada por el C. José Ramón Enríquez Herrera en la realización de los hechos denunciados y por "culpa in vigilando", los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por tanto, lo procedente es modificar la resolución de fecha cuatro de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/PES-029/2016.

Así, al haberse considerado fundados los agravios expuestos por el recurrente, respecto de la entrega de un servicio a la ciudadanía en general, lo que procede es modificar la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, así como aplicar una sanción al C. José Ramón Enriquez Herrera y a los Partidos

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, haciendo una fundamentación y motivación para individualizar dicha sanción al infractor citado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada al C. José Ramón Enriquez Herrera, procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

**"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 373

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

11

4
5

X
X
32

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En atención a lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a la presidencia Municipal del Estado de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el C. José Ramón Enríquez Herrera, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, hasta la cancelación del registro como candidato.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, dado que inobservó la normatividad electoral referida en el artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Ha quedado cierto que con el programa de pavimentación implementado por el Dr. José Ramón Enríquez Herrera, específicamente en calle Uxmal, de la colonia El Huizache, constituye un medio de presión al elector para obtener su voto, en esa localidad.

A) Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **grave ordinaria**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

B). Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo. Entrega de un servicio a la ciudadanía en general por medio de la pavimentación de la Calle Uxmal, de la Colonia Huizache, de esta ciudad, violentando lo establecido en el artículo 166 fracción IV de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- b) Tiempo. El tres de mayo de dos mil dieciséis.
- c) Lugar. Calle Uxmal, de la Colonia Huizache, de esta ciudad,

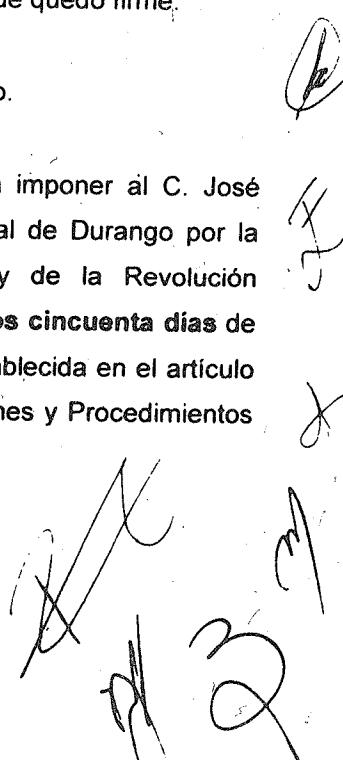
C) Las condiciones socioeconómicas del infractor. El C. José Ramón Enríquez Herrera es Médico Cirujano con especialidad en oftalmología, esto es profesionista con nivel económico financiero independiente desahogado.

D) Condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que el acto denunciado fue llevado a cabo, en la ciudad de Durango, capital del Estado de Durango, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral Estatal.

E) Reincidencia. De conformidad con el artículo 373, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso si ocurre ya que con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se le impuso una amonestación pública en la resolución del recurso de revisión IEPC/REV-015/2016, que quedó firme.

F) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al C. José Ramón Enríquez Herrera, candidato a Presidente Municipal de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la sanción consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, establecida en el artículo 371, párrafo 3, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A LOS PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.**

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada al C. José Ramón Enriquez Herrera y por "culpa in vigilando" los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

**"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 373

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

(Handwritten signatures and initials are present here, including 'J', 'F', 'X', 'M', 'D', and 'B' over 'D').

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En atención a lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a la presidencia Municipal del Estado de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción nacional y de la Revolución Democrática el C. José Ramón Enríquez Herrera, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, hasta la cancelación del registro como candidato.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la "culpa in vigilando", el bien jurídico tutelado es garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 29, párrafo 1, inciso 1), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A) Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la vulneración al artículo 29, párrafo 1, inciso 1), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la inobservancia a lo previsto en el artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango por parte del C. José Ramón Enríquez Herrera candidato de la coalición en Común del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los partidos denunciados como grave ordinaria, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

B) Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) Modo. Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, por la entrega de un servicio a la ciudadanía en General.
- b) Tiempo. Conforme a los medios probatorios la pavimentación de la calle Uxmal, de la Colonia Huizache, de esta ciudad, se llevó a cabo el tres de junio de dos mil dieciséis.
- c) Lugar. La pavimentación se llevó a cabo en calle Uxmal, de la colonia Huizache, de esta ciudad.

C) Las condiciones socioeconómicas de los infractores. Se tiene que el Partido Acción Nacional recibe la cantidad de \$12,157,717.52 (Doce millones ciento cincuenta y siete mil setecientos diecisiete pesos 52/100 M.N) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$6,788,058.76 (Seis millones setecientos ochenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos 76/100 M.N) por concepto de financiamiento para

C
F
J
M
L

campaña electoral, en atención al proceso electoral que trascurre. Se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibe la cantidad de \$4,145,420.40 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 40/100 M.N) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$2,727,010.20 (Dos millones setecientos veintisiete mil diez pesos 76/100 M.N) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

D) Condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato, por la entrega de un servicio a la ciudadanía en general, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral Estatal.

E) Reincidencia. De conformidad con el artículo 373, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso si ocurre ya que con fecha doce de mayo de dos mil diecisésis, se le impuso una amonestación pública en la resolución del procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-017/2016.

F) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, las sanciones consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, establecida en el artículo 371, párrafo 3, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En razón de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la resolución CME/DURANGO/PES-029/2016, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, el cuatro de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se impone al C. José Ramón Enríquez Herrera, una sanción consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que equivale a la cantidad de \$54,780.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), la cual deberá pagar en un plazo de quince días a partir que quede firme la presente resolución, ante la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se impone a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que equivale a la cantidad de \$54,780.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), la cual deberá pagar en un plazo de quince días a partir que quede firme la presente resolución, ante la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO.- La cantidad establecida en la multa impuesta a los denunciados, será destinada al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados en sus promociones; por correo electrónico a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

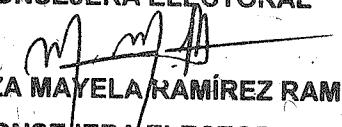
Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes,
Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles,

Licenciados Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñonez, Manuel Montoya del Campo Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y cinco del día diecisiete de Junio de dos mil dieciséis, en sala de sesiones ante la asistencia del Encargado de Despacho de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe.

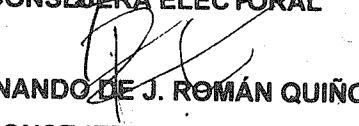

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ

CONSEJERO PRESIDENTE

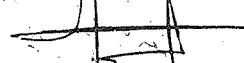

DRA. ESMERALDA VALLES
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

AVISOS DE DESLINDE

SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



Delegación Estatal Durango
Oficio Núm. DED/FON/1048/16

Durango, Dgo., a 16 de Junio de 2016

Lic. Miguel Ángel Olvera Escalera
Secretario General del Gobierno del
Estado de Durango
Presente

Con fundamento en el artículo 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la propia Ley, me permito enviar a usted, un tanto del aviso de deslinde del predio que a continuación se describe:

Poseedor / Solicitante	Predio	Municipio	Superficie	Folio de Autorización
C. Marcos Salazar Carrera	Bodega	Cuencame	750-00-00 has.	23081

A su vez, le solicito respetuosamente que a través de su gestión, sea publicado el aviso de deslinde que nos ocupa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin otro particular, agradezco su atención y aprovecho la oportunidad para enviarle un atencioso saludo.

Atentamente,

Jesús Alvarado Cabrales
Delegado Estatal de la Secretaría
De Desarrollo Agrario Territorial
Y Urbano en Durango.

JAC, JHLL, EHD, MATP

Castañeda Núm. 218, Zona Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000
Tel. (618) 829-78-81, 829-79-97, 829-79-95 dgo@sedatu.gob.mx

Gobierno del Estado de Durango
Gabinete del Estado de Durango
Secretaría General de Gobierno

27 JUN 2016

RECEBIDO
Hora 12:40 Firma _____



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



Delegación Estatal Durango
Oficio Núm. DED/FON/ 1042 /16

Durango, Dgo., a 16 de Junio de 2016

**Lic. Miguel Ángel Olvera Escalera
Secretario General del Gobierno del
Estado de Durango
Presente**

Con fundamento en el artículo 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la propia Ley, me permito enviar a usted, un tanto del aviso de deslinde del predio que a continuación se describe:

Poseedor y Solicitante	Predio	Municipio	Superficie	Folio de Autorización
Alberto Corchado Jiménez	Los Alamos	San Pedro del Gallo	7,678-05- 52.72	23094

Así mismo, le solicito respetuosamente que a través de su gestión, sea publicado el aviso de deslinde que nos ocupa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin otro particular, agradezco su atención y aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.



Gobierno del Estado de Durango
Secretaría General de Gobierno

JAC, JILL, BUDT, MATP

EDICTOS



EXPEDIENTE : 200/2016
 ACTOR : FEDERICO HAROS GARCÍA
 DEMANDADO : FILEMÓN GARCÍA CASTAÑEDA
 POBLADO : "ÁLVARO OBREGÓN"
 MUNICIPIO : GUADALUPE VICTORIA
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Durango, Durango, a 15 de junio de 2016

C. FILEMNO GARCIA CASTAÑEDA

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo de **nueve de junio de dos mil dieciséis**, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar sus domicilios, para emplazarlos a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando a los emplazados por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por FEDERICO HAROS GARCIA, quien reclama entre otras pretensiones, la prescripción positiva de la parcela 85, perteneciente al ejido "ALVARO OBREGON", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con las consecuencias inherentes a dicha acción, para que de contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a **LAS DOCE HORAS DEL DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180 de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del referido escrito y anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DOCE HORAS DEL DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS**.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZALEZ ZÚÑIGA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE



EXPEDIENTE : 128/2016
 ACTOR : HEINRICH SUDERMAN GOERTZEN
 DEMANDADO : FELIPE DE JESÚS SALOMÓN VALDIVIA
 POBLADO : "GUATIMAPÉ"
 MUNICIPIO : NUEVO IDEAL
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Durango, Durango, a 20 de junio de 2016

**C. FELIPE DE JESÚS SALOMÓN
VALDIVIA**

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por **dos veces dentro de un plazo de diez días**, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Nuevo Ideal, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por HEINRICH SUDERMAN GOERTZEN, quien reclamó entre otras pretensiones, la prescripción positiva de la parcela 289, perteneciente al ejido "GUATIMAPE", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, con las consecuencias inherentes a dicha acción, para que de contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a **LAS TRECE HORAS DEL CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180 de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del referido escrito y anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS TRECE HORAS DEL CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS**.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ZÚÑIGA.

BALANCE GENERAL

SERIN, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL

Al 30/sep./2015

ACTIVO

Circulante

Fijo

PASIVO

Circulante

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL	50,000.00
RESERVA LEGAL	10,000.00
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-60,000.00

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que somos legalmente responsables de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asímismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas".

Roberto Valdepeñas R.
ROBERTO VALDEPEÑAS REYES
REPRESENTANTE LEGAL

R.E.C.
C.P. RODOLFO ENRIQUE CASTILLO FÉLIX
CED. PROF. 7914089



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P.34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado